

DGCL
SOM

REGLAMENTO ORGANICO

para el régimen del Cuerpo de

SOMATENES ARMADOS

de España e Islas Baleares y Canarias



VALLADOLID
Imprenta del Colegio Santiago
1925

t. 1122383

c.

REGLAMENTO ORGANICO

PARA EL REGIMEN

DEL

CUERPO DE SOMATENES ARMADOS DE ESPAÑA E ISLAS BALEARES Y CANARIAS

Redactado por la Comisión nombrada por R. O. C. del Ministerio de la Guerra de 19 de febrero de 1924 (D. O. núm. 42) y R. O. de la Presidencia del Directorio Militar de 23 de marzo de 1924. Aprobado por otra soberana disposición del Ministerio de la Guerra de 13 de junio de 1924, y ordenada su impresión por otra R. O. C. del mismo Departamento de 23 de agosto de 1924 (D. O. núm. 188.)



VALLADOLID
Imprenta del Colegio Santiago
1925

1938-1939

1938-1939

1938

1938-1939

1938-1939

1938-1939

1938-1939



1938-1939
1938-1939
1938-1939
1938-1939
1938-1939

SUBSECRETARÍA COMISIONES

CIRCULAR.—Se nombra una Comisión, presidida por el Comandante general del Somatén de la primera Región, D. Antonio Dabán Vallejo, y constituida por el Coronel D. Juan Cordoncillo Cabrelles, de la Zona de Tenerife; Teniente coronel de la Caja de Toledo, número 5, D. Augusto Linares Souza, y el Teniente auditor de primera D. Agustín Salmierón López, de la Asesoría de este Ministerio, para que estudie y redacte un Reglamento general para todos los Somatenes.

Se autoriza al Presidente de la Comisión para que directamente interese de los Comandantes generales de Somatenes de las otras regiones cuantos datos e informes considere de utilidad para el trabajo que se le confiere, como asimismo proponer al Ministerio la reunión de representantes de los Somatenes regionales cuando convenga examinar lo referente a dicho Reglamento.

19 de febrero de 1924

Señor...

(D. O. núm. 42)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la Comisión nombrada por R. O. C. del Ministerio de la Guerra de 19 de febrero último (*Diario Oficial* núm. 42), para que estudie y redacte un Reglamento general para todos los Somatenes, se incremente con uno de los Vocales de la Comisión organizadora de Somatenes de Cataluña, que designará el Capitán general de la cuarta Región.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de marzo de 1924.—PRIMO DE RIVERA.

Señor...

(De la *Gaceta*.)

Excmo. Sr.:

El Excmo. Sr. General encargado del despacho del Ministerio de la Guerra, por Real orden de 13 del actual, me dice:

"Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Presidente de la Comisión nombrada para estudiar y redactar un Reglamento general de todos los Somatenes armados de España, lo siguiente: En vista del escrito de V. E. de 28 de mayo último, con el que remite para su aprobación el proyecto de Reglamento para los Somatenes redactado por esa Comisión de su digna presidencia, el REY (que Dios guarde), ha resuelto aprobar dicho Reglamento para todos los Somatenes de la Península, Baleares y Canarias, siendo también la voluntad de S. M. que se

exprese a V. E. la satisfacción con que ha visto dicho trabajo y que se den las gracias, por el celo y acierto con que ha sido llevado a cabo, a V. E., su Ayudante de campo y demás personal que integran esa Comisión, a todos los cuales se les anotará así en sus hojas de servicio.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos."

De la propia Real orden lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos que se indican.

Lo traslado a V. E. con los mismos fines. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 junio de 1924.

D. O. de S. E.

El General-jefe de E. M.,

CARLOS ALONSO

REGLAMENTOS

CIRCULAR.—La Real orden-circular de 27 de junio de 1924 (*D. O.* núm. 143) se modifica y amplía en el sentido de que la impresión del Reglamento para todos los Somatenes armados de la Península, Baleares y Canarias queda a cargo de la Comisión que se nombró para redactarlo en R. O. de 19 de febrero último (*Diario Oficial* núm. 42), la cual elegirá imprenta y formas de hacer la impresión, y remitirá 5.000 ejemplares a cada una de las Comandancias generales citadas, cuyo importe y gastos de transporte abonarán a la mencionada Comisión. La diferencia entre los precios de coste y el de venta señalado pasará a formar parte de los ingresos que deben constituir la Caja Regional de los Somatenes.

Las tiradas sucesivas del Reglamento que necesiten las Comandancias generales, podrán adquirirlas en el establecimiento que haga la primera edición, o en otro, si les fuere más conveniente.

El Reglamento servirá de norma a los Comandantes generales de Ceuta y Melilla para dar instrucciones, que someterán a la aprobación del Ministerio de la Guerra, a fin de organizar los Somatenies de sus territorios, que por el carácter de éstos requieren una modalidad especial. El personal de Jefes y Oficiales auxiliares de los mismos, así como el del Cuerpo de Oficinas militares que necesiten, será del que tengan destinado en las respectivas Comandancias.

Asimismo, se hace pública la satisfacción con que se han visto los trabajos efectuados por la Comisión para el estudio y redacción del Reglamento aprobado en 13 de junio pasado, y se le dan las gracias por el celo y acierto con que ha sido llevado a cabo al personal que integra dicha Comisión, a todos los cuales se les anotará así en sus hojas de servicios.

23 de agosto de 1924.

El General encargado del despacho,

DUQUE DE TETUÁN

Señor...

(D. O. núm. 188)

PROYECTO DE REGLAMENTO

PARA EL

Cuerpo de Somatenes armados de España e islas Baleares y Canarias

PREAMBULO

Origen, naturaleza y etimología del Somatén.

El Somatén, como es bien sabido, es una de las instituciones más características y antiguas de Cataluña. Surgió, como efecto natural, del espíritu de conservación y defensa, y se amoldó desde un principio al carácter del país, para cuya defensa había sido instituído. Registrando las páginas gloriosas de su historia encontramos indicios del Somatén en los tiempos de los primeros Condes de Barcelona.

El Somatén es una institución genuinamente catalana, y, por lo tanto, su etimología debe serlo también; se deriva de la palabra catalana *Sometent*, que, traducida literalmente al castellano, quiere decir *sonido-metiendo*, puesto que, en rigor, era el sonido que se transmitía, bien por toques de campana, ronquidos de cuerno o disparo de arma de fuego, señales que servían para convocar en las ciudades, villas, pueblos y poblados a los ciudadanos amantes del orden, con objeto de prevenirse del peligro y de asegurar y conservar la tranquilidad del país.

La razón es muy clara; pues tal palabra, de uso posterior como sustantivo, se deriva de las dos catala-

nas *so metent*, que tanto significa, según se indica anteriormente, *sonido metiendo*, si vale la frase.

La etimología de *som atents* (estamos atentos), de donde derivan algunos la palabra *somatén*, es de todo punto inadmissible histórica y filológicamente, y se funda sólo en la semejanza material del sonido de las palabras; pues es cosa sabida que la *a* y la *e* átonas suenan igual en lengua castellana. Sobre esto no puede haber duda alguna para quien haya recorrido los Registros reales y otros documentos antiguos, sin excluir los castellanos, en que perpetuamente se escribe *Sometent*, y en ellos se encuentran frases como las siguientes: *so metent*, *metent so* (metiendo sonido), *metre so*, *trametre so* (meter, transmitir sonido...)

De la misma manera los textos jurídicos, y los mismos juristas catalanes que escribieron en latín, traducen siempre la palabra *sometent* por *sonus emissus* (sonido emitido). Originariamente eran dos palabras que se escribían indiferentemente, *so metent* y *metent so*, y, después, juntas, *sometent*, adverbialmente.

En las *Constituciones de Cataluña* (año 1588, volumen primero, página 503), se leen las frases *puxa ésser prosseguit lo malfaytor, metent so...* (pueda ser perseguido el malhechor metiendo sonido...).

Esto, según la Constitución I de *Sometent*, la cual se tomó de las Ordenaciones dadas por Jaime II en las primeras Cortes de Barcelona, año 1291. (Notas de don José María March, S. J.)

En la Constitución III, dada por Fernando I de Aragón en las Cortes de Barcelona de 1413, se encuentra ya la palabra *sometent* como sustantivo: *ab sometent moltes vegades son congregats...* ("con somatén muchas veces son congregados"), y otras frases semejantes en las cuales *sometent* unas veces es sinónimo de *sonido emitido* y otras significa ya la institución

de Somatén, más o menos precisamente. (Notas de don José María March, S. J.)

De la etimología y significado de la palabra *sometent* se deduce el carácter práctico de dicha institución al estar formada por afiliados de todas las clases sociales y organizados para su defensa personal, la de sus conciudadanos, la de la propiedad particular y colectiva y, finalmente, para el mantenimiento del orden social.

La primera constitución clara y definida del Somatén consta en el Registro de Jaime I el Conquistador al establecerse la carta de comunidad y amistad para la defensa de la región del Llobregat, cerca de Barcelona. Demuestra la historia de aquella época que dicha institución penetró de tal manera en las costumbres campesinas, que, a pesar de no estar tan desarrollados los sentimientos de disciplina y organización como en la actualidad, arraigó completamente y en tal forma, que no tuvo similar en punto alguno de la Península.

Era tal su actuación, que al enterarse de cualquier hecho delictivo, o bien comprobar la existencia en una comarca, pueblo o caserío, de gente sospechosa que se proponía turbar el orden o la tranquilidad del vecindario, las campanas de la parroquia o ermita más cercana tocaban a somatén, y acudían con rapidez de todas partes campesinos armados de escopetas, fusiles y cuanto tenían a su alcance, al lugar del suceso, organizando batidas que contrarrestaban el mal que quisieran causar en aquellos lugares las personas perseguidas.

OBJETO DEL SOMATEN

Como ya se ha indicado, el Somatén surgió como una consecuencia del espíritu de conservación y defensa que es innato en la humanidad, porque, cuando

en virtud de un impulso irresistible, como es la defensa personal y la de todo aquello que forma parte integrante de los vínculos directos o de afinidad con la persona interesada, y cuanto pueda afectar a sus bienes materiales, y de ese impulso del alma nace la asociación colectiva para prevenirse, y de ahí el Somatén.

El Somatén es una institución que ha sido y será siempre popular, no sólo por su origen y funcionamiento, sino también por la fama de que goza en Cataluña. Para que se conozca bien su carácter en toda España e islas adyacentes, tal como fué instituído, y con objeto también de evitar torcidas interpretaciones de los que tergiversan su verdadero espíritu, conviene desvanecer ciertas ideas que en la práctica se viene observando en los momentos actuales con motivo del período de organización en que se encuentra por toda España.

Es realidad triste de confesar, pero en muchos puntos de la Península apenas se conoce lo que es el Somatén y lo que representa, no obstante existir mucho publicado sobre su gloriosa y dignísima historia y es evidente, pues como esas publicaciones sólo existen en determinados archivos y bibliotecas particulares, con preferencia en Cataluña, no están al alcance de todos. Bien hubiera merecido el Somatén el honor de que algún historiador le reservara algún rinconcito en nuestra historia general: de ahí su escaso conocimiento.

Para unos el Somatén se considera como una institución política: y no es así; otros creen que es una cofradía religiosa: lamentable equívocación; algunos, por no decir muchos, se afilian al Somatén por el solo hecho de poder justificar el uso de un arma, y les importa muy poco la perturbación del orden social y los deberes ciudadanos; también los hay que se consideran en todos casos como agentes de Autoridad en el

momento que poseen *carnet* de la Institución, guía y licencia de uso de armas, y éste es un equívoco que trae consigo muchos disgustos y rozamientos, y es necesario evitar a todo trance para el prestigio del Somatén. Sin prestigio no hay existencia posible. Varios no quieren inscribirse en el Somatén porque se figuran que es una institución militar afecta y sólo para el Directorio, y en cambio hay otros que se afilian en esa creencia; tanto los unos como los otros no tienen en cuenta que el Somatén subsiste y subsistirá con o sin Directorio, por las razones expuestas sobre su espíritu, origen e historia.

No deja de haber también, y se da fe de ello, quien desea ser del Somatén porque así cree poder cazar sin más derecho que el que le da su *carnet*, y no tiene idea, pensando así, que la característica principal del Somatén es la del respeto a la Ley, y la de Caza es tan digna como las demás de que se cumpla, y desgraciadamente se cumple poco en España.

Es necesario y conveniente para los fines de la Institución que exista la plena convicción de que cuantos pertenecen y desean afiliarse a tan digna, honrosa y heroica Corporación, de que representa el orden, del cual se deriva la paz pública, el cumplimiento de la Ley y, en suma, todas las virtudes ciudadanas; que es una Asociación puramente cívica y sin filiación política de ninguna clase, en la que caben y encajan todas las clases sociales e ideas que representan el orden social, y, por lo tanto, democrática, adaptándose siempre a los preceptos de su Reglamento, basado en esas características, y que marca los derechos que asisten a sus afiliados y deberes que contraen, y que sólo en casos previstos, determinados y concretos, pueden ser los que a la Institución pertenezcan agentes de la Autoridad.

Significando el Somatén, por lo que a su actuación se refiere, sinceridad, honradez, amor al orden, fe en la Justicia y energía ciudadana, condiciones indispensables para separar a cuanto representa deshonor o impureza; teniendo en cuenta, además, que se halla integrado por afiliados pertenecientes a todas las clases sociales, no es aventurado suponer que al crearse dicha Institución en todas las regiones españolas e islas adyacentes, su actuación ha de hacer surgir un más vivo espíritu ciudadano que hará agruparse en él el mayor número de adeptos, con lo cual no sólo se combatirá el aislamiento que hacen de muchas comarcas zonas inexploradas, sino que se evitarán ciertos inconvenientes quizá originados por un exagerado individualismo, y con todo ello se habrá dado un gran paso para el engrandecimiento de la Patria.

En virtud de las consideraciones que quedan expuestas, unas de carácter histórico, otras de carácter práctico y algunas de índole puramente moral, que pueden estimular el interés ciudadano hacia la orientación en que está inspirado el Real decreto de creación del Instituto de Somatenes en todas las provincias españolas y en las ciudades de soberanía del territorio de Marruecos, la Comisión designada por Real orden de 19 de febrero último, para estudiar y redactar un Reglamento general por el que se han de regir todos los Somatenes, se ha inspirado en la esencia del Somatén de Cataluña, de rancio y glorioso abolengo, cuyo Reglamento lleva la ejecutoria de la tradición en que se apoya y de la experiencia de los resultados que en su larga vida ha conseguido, y por ello no ha intentado una nueva reglamentación que pudiera alterar ese algo esencial que constituye el sér de tan patriótica Institución. Sin embargo, ha sido preciso, dada la evolución que las colectividades han experimentado con el trans-

curso del tiempo y las características especialísimas de cada región, por la topografía, clima y costumbres en que se desarrolla la vida de sus habitantes, tenerlas en cuenta en la reglamentación del Somatén para dar cierta elasticidad y flexibilidad a sus preceptos, sin olvidar las generales de la Ley, a que toda Asociación debe someterse, por ser una entidad particular en relación con la sociedad nacional en que ha encarnado la idea del Estado.

Por lo tanto, la Comisión que suscribe se honra en someter a V. E. el presente proyecto de Reglamento a los efectos de la Real orden de referencia.

Madrid, 19 de mayo de 1924.—El General-Presidente, *Antonio Dabán*.—El Vocal, *Conde del Valle de Marlés*.—El Coronel-Vocal, *Juan Cordoncillo*.—El Teniente coronel-Vocal, *Augusto Linares*.—El Auditor de brigada, Vocal, *Agustín Salmerón*.

REGLAMENTO ORGANICO

DEL

Cuerpo de Somatenes de España, Baleares y Canarias.

TITULO PRIMERO

CAPITULO PRIMERO

Constitución y organización del Somatén.

ARTÍCULO 1.^º Para que esta Corporación responda a los fines en que se inspira, su origen, naturaleza, etimología, objeto y el Real decreto de su creación de 17 de septiembre de 1923, se constituirá por ciudadanos de todas las clases sociales, siempre que lo sean de buena voluntad, celosos y conscientes de sus deberes de ciudadanía y de orden, base fundamental de toda colectividad, que tengan reconocida moralidad y ejerzan profesión u oficio en las localidades donde residan, porque del conjunto de aquellas condiciones surge el lema de *Paz, paz y siempre paz*, conducta *sine qua non* para la prosperidad de las naciones.

Tendrá por objeto asegurar y conservar la tranquilidad del país, hacer respetar las leyes y las autoridades legalmente constituidas; defender individual y colectivamente las vidas y haciendas propias y de sus conciudadanos; evitar toda perturbación y ataque al orden

social, persiguiendo a todo aquel que intente producir daños o pretenda apoderarse de la propiedad ajena, y a toda partida latrofacciosa que, escudándose bajo una bandera política, se proponga turbar la paz; capturar al que esté reclamado por la Justicia, contribuir al funcionamiento de los servicios públicos mediante la prestación personal, cooperando, si fuera preciso, a la ejecución de esta clase de servicios siguiendo las instrucciones que dicte la Autoridad competente y dentro de las normas y preceptos contenidos en este Reglamento.

ART. 2.^º El Somatén de cada región, y el de las islas Baleares y Canarias, estará constituido por el de las distintas capitales de provincia, partidos judiciales, distritos municipales, pueblos, caseríos y poblados de cada una de ellas, que tendrán una organización similar y adaptada a las características especialísimas de las distintas regiones y a las de Baleares y Canarias, siguiendo las normas generales de este Reglamento.

Los Capitanes Generales respectivos serán los Jefes e Inspectores generales de los Somatenes del territorio de su jurisdicción, y un General de brigada de los de la región e islas adyacentes de la Península, nombrado a propuesta de dichas autoridades, el Comandante general respectivo.

Los primeros entenderán en todos los asuntos relativos a la organización del servicio, administración y disciplina del Cuerpo de Somatenes, dentro de los preceptos contenidos en este Reglamento.

Los segundos, además de las facultades que se les concede por este Reglamento, como Presidentes de las Comisiones organizadoras, serán los delegados de los Capitanes generales respectivos para cuanto éstos estimen oportuno respecto de los servicios que comprende la Corporación.

ART. 3.^º Los Somatenes de las distintas regiones de la Península e islas Baleares y Canarias, se organizarán en la forma que se determina en el estado de organización que se acompaña a este Reglamento: precisamente serán regionales, provinciales y locales, para atender a las necesidades de cada provincia dentro de su región.

ART. 4.^º El Somatén de cada región e islas Baleares y Canarias, se compondrá de un Presidente, del número de Vocales que se asignan en el estado de organización que se acompaña a este Reglamento, para el mejor servicio y cumplimiento de los fines de la Institución; de auxiliares de la clase de Jefes y Oficiales del Ejército, que también se asignan en el estado de referencia y de plantilla en el presupuesto del Ministerio de la Guerra; de Cabos y Subcabos de partido judicial, distrito municipal, pueblo, barrio o zona y grupo; de propietarios, colonos y demás ciudadanos de reconocida moralidad que ejerzan profesión u oficio en las localidades en que residan y que sean admitidos por las Comisiones organizadoras respectivas, dentro de las prescripciones de este Reglamento.

El conjunto constituye el "Cuerpo de Somatenes armados de España e islas adyacentes".

ART. 5.^º Los ciudadanos afiliados al Somatén, que merezcan entera confianza de los Capitanes generales respectivos, tendrán autorización para guardar en su poder un arma larga y municiones de su propiedad, pudiendo ser, desde la escopeta más primitiva, hasta el fusil, tercerola o rifle más perfeccionados, cuyo entrenamiento corresponde a los interesados, pues su uso ha de ser primordialmente para su defensa personal y la de sus bienes. Asimismo se concederá el uso de armas cortas dentro del territorio de cada región y de Baleares y Canarias, por los Capitanes generales, a

los Vocales, Cabos y Subcabos, en sus distintas denominaciones, y a los afiliados al Somatén que sean escolta de bandera.

Igualmente se podrá proponer por las Comisiones organizadoras a los Capitanes generales el uso de arma corta para aquellos ciudadanos afiliados al Somatén que, por residir en poblaciones industriales o fabriles, o habitualmente en caseríos o despoblados, justifiquen la necesidad de esas armas, a cuyo efecto será preciso razonado informe del Vocal, Cabo de partido y de distrito municipal, respectivamente, que se cursará por el Jefe u Oficial auxiliar que corresponda al respectivo Comandante general, para que, oyendo a su Comisión organizadora en la primera sesión que por ésta se celebre, el acuerdo que se tome se eleve al Capitán general para su resolución.

En esos casos, se tendrá muy en cuenta por todos cuantos intervengan en los informes a que se refiere el párrafo anterior la necesidad de restringir esas concesiones, por la responsabilidad que entraña el uso que por los interesados se haga de dichas armas.

ART. 6.^º Los ciudadanos del Somatén serán considerados única y exclusivamente como fuerza armada cuando se declare el estado de guerra y así lo consignen los Capitanes generales en sus bandos; y como agentes de la Autoridad, siempre que, no estando declarado el estado de guerra, sean requeridos sus servicios por las Autoridades. Se exceptúan los casos de persecución y captura de malhechores, en cuyas circunstancias obrarán como tales agentes, sin necesidad de previo requerimiento de auxilio (1).

(1) Véase el artículo 3.^º del Real decreto que se inserta en el apéndice de este Reglamento, referente a los casos en que además se les considera agentes de la Autoridad.

CAPITULO II

De las Comisiones organizadoras.

ART. 7.^o Las Comisiones organizadoras se compondrán de los Comandantes generales, como Presidentes, y del número de Vocales que se fija en el adjunto estado de organización, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.^o de este Reglamento, y cuyos nombramientos han de recaer precisamente, tanto por ser los verdaderos jefes del Somatén de su demarcación, como por la importante y delicada misión llamados a cumplir, en propietarios o hacendados en las capitales, partidos judiciales, distritos municipales y pueblos o caseríos, dentro de la zona que se les asigna en el estado de organización que se acompaña en este Reglamento, siendo dicho cargo voluntario y gratuito.

La acción de las Comisiones organizadoras abarcará todo lo que se refiera a la organización, administración de fondos, disciplina y servicio del Cuerpo, bajo la dependencia de los Capitanes generales.

ART. 8.^o En cada sesión que se celebre, después de leída y aprobada el acta de la anterior, las Comisiones organizadoras examinarán los asuntos que expongan los Presidentes, y los resolverán dentro de las prescripciones de este Reglamento; y consultarán en los casos dudosos a sus respectivos Capitanes generales, dándoles siempre cuenta, por conducto de los Presidentes, de cualquier novedad digna de su superior atención.

Serán válidos y tendrán fuerza legal todos los acuerdos de las Comisiones organizadoras siempre que asistan a sesión los Presidentes y la mayoría de los Vocales, siendo suficiente en segunda convocatoria con que asistan seis Vocales y los Presidentes respectivos.

Cuando alguno de los Vocales no pueda asistir a la sesión, manifestará por escrito y con antelación al Presidente las razones que impiden su asistencia, y si el Presidente considera que los motivos revelan poco celo o entusiasmo por la Corporación, o que no están suficientemente justificados, la Comisión organizadora respectiva podrá proponer su relevo al Capitán general de quien dependa. Y si se justifica la falta de asistencia de algún Vocal de manera que no dé lugar a duda, podrá ser representado por otro de la Comisión organizadora, previa conformidad de ambos.

ART. 9.^º Para proponer cualquier modificación esencial del Reglamento será preciso que se reuna la Comisión organizadora de la región o territorio a que afecte aquella modificación, la que cursará el acuerdo que tome, por conducto de su Presidente, al Capitán general respectivo, para que, a su vez, esta autoridad lo eleve a resolución del Ministerio de la Guerra.

Y cuando la modificación del Reglamento que se proponga no altere sustancialmente ninguno de los preceptos en él contenidos, bastará que se reunan en sesión el Presidente y la mitad más uno de los Vocales, por lo menos.

ART. 10. Cuando ocurran vacantes en las Comisiones organizadoras, éstas propondrán, por conducto de sus Presidentes, a los Capitanes generales las personas que deban ocuparlas.

Los Vocales propuestos, además de reunir las condiciones que se preceptúan en el primer párrafo del artículo 7.^º, han de ser personas de capacidad y prestigio para poder desempeñar tan importantes cargos.

ART. 11. Los Cabos y Subcabos de partido judicial y distrito municipal serán propuestos por las respectivas Comisiones organizadoras, por conducto de sus

Presidentes, a los Capitanes generales, y de estas autoridades obtendrán sus nombramientos.

Los Cabos y Subcabos de pueblo, barrio o zona y grupo serán nombrados por las Comisiones.

ART. 12. Las licencias de armas que correspondan a los ciudadanos del Somatén las expedirán los Capitanes generales, a propuesta de los Presidentes de las Comisiones organizadoras, o por estas presidencias, con autorización y por delegación de aquellas autoridades militares. Esas licencias llevarán el sello de las Comandancias generales, y en las mismas se hará constar terminantemente si la autorización es para usar arma larga o corta de fuego y su sistema; además, el número de registro de las licencias será el mismo que el que figure en las guías de pertenencia, y en éstas constarán las características especiales del arma, siendo requisito indispensable que para cada licencia se acompañe su correspondiente guía de pertenencia.

Estas licencias de uso de armas no tendrán validez si las personas que las poseen no llevan consigo el *carnet* de identidad como afiliado al Cuerpo de Somatenes y la guía o guías de pertenencia del arma. Las licencias podrán ir o no unidas al *carnet*, sin que el *carnet* propiamente dicho reemplace a esas licencias; y en el caso de que vayan unidas, tendrán forzosamente que ir extendidas y firmadas en la forma que se determina en el párrafo anterior, y bajo ningún concepto podrá ir la guía o guías unidas al *carnet*. (Real decreto-ley de 1920.)

ART. 13. Será condición precisa que todo afiliado al Somatén, sea cual fuere su categoría, se provea del Reglamento orgánico de la Institución, cuyo importe satisfará el interesado, y por lo que respecta al de la licencia o licencias de uso de armas y guía o guías de pertenencia, sólo abonará el coste de las tarjetas o impresos correspondientes.

ART. 14. Las Comisiones organizadoras acordarán las multas que deban imponerse a los afiliados al Somatén como consecuencia de infracciones reglamentarias, y mensualmente se dará cuenta en relación nominal, haciendo constar los motivos que originaron aquella medida y el importe de las mismas, a los Capitanes generales respectivos, para su conocimiento. Después de cumplido ese requisito, se publicarán en el *Boletín Oficial* de la Institución, para que llegue a conocimiento de todos los afiliados.

ART. 15. Las multas a que se refiere el artículo anterior serán de primero, segundo y tercer grado, y según la índole de la infracción que se cometa, se aplicará en uno de ellos, y que graduará la Comisión organizadora respectiva, en 2,50 pesetas para la del primero, 10 pesetas para la del segundo, y 25 pesetas para la del tercero. El importe de las mismas se destinará a recompensas por servicios prestados por sus afiliados en cumplimiento de los preceptos reglamentarios o por otro servicio cualquiera que redunde en beneficio y realce de la Institución, y para nutrir los fondos de la Corporación, de los cuales se señalarán donativos para las familias de los que fallezcan o se inutilicen en actos del servicio.

ART. 16. Las Comisiones organizadoras respectivas podrán suspender en el ejercicio de sus cargos a los Cabos y Subcabos de las distintas denominaciones cuando no crean conveniente que continúen en el desempeño de sus funciones, dando cuenta, por conducto de sus Presidentes, a los Capitanes generales respectivos del motivo que ha ocasionado aquella medida o determinación, a fin de que la aprueben si la encuentran justa. También podrán disponer que se dé de baja en la Institución a los afiliados cuando consideren que alguno de ellos no es digno de pertenecer a la Corpo-

ración, retirándoles el *carnet* de identidad, licencia o licencias de uso de armas y guía o guías de pertenencia, para su anulación.

Se considerará constituida la Comisión organizadora de cada región e islas Baleares y Canarias, en el interregno de sesión a sesión, por los Generales-Presidentes y por el Vocal encargado del partido o partidos a que se refiera el asunto o asuntos que haya a resolver, dejando sólo para las Comisiones en pleno los que por su importancia e índole así lo requieran.

Las Comisiones organizadoras seguirán usando para sus escritos oficiales el sello que tienen actualmente. Y el de los Presidentes será el mismo que el de las Comisiones organizadoras respectivas, añadiéndole la palabra "Presidencia".

CAPÍTULO III

De los Presidentes.

ART. 17. Los Comandantes generales de los Somanentes de las distintas regiones de la Península e islas Baleares y Canarias, serán los Presidentes de las Comisiones organizadoras respectivas, según determina el primer párrafo del artículo 7.^º

ART. 18. Convocarán por escrito y reunirán en la capitalidad de su región (1) y en la de las islas Baleares y Canarias, cada cuatro meses y en los días 15 de marzo, julio y noviembre de cada año, a sus Comisiones organizadoras, para celebrar las sesiones ordinarias; y cuando en circunstancias urgentes, o en las que crean oportu-

(1) Los de la península.

tuno, y también cuando lo proponga la mayoría de los Vocales de la Comisión respectiva, convocarán a que se reunan en sesión extraordinaria.

En las sesiones cuatrimestrales se dará cuenta del estado general de los fondos de la Corporación e inversión de los mismos.

ART. 19. Los Presidentes de las Comisiones organizadoras podrán variar los días y el mes a que se refiere el artículo anterior para la reunión cada cuatro meses, cuando las circunstancias de cada región e islas Baleares y Canarias así lo requieran por la índole de la diversidad de clima en cada una de ellas; pero esa variación ha de ser siempre dentro del cuatrimestre respectivo.

ART. 20. Los Presidentes de las Comisiones organizadoras tendrán voz y voto en las sesiones; someterán al abrir la sesión el acta de la anterior, para su aprobación, que será leída por el Secretario de la Comandancia general respectiva; y una vez aprobada, darán cuenta de los asuntos que haya que tratar y de las novedades ocurridas desde la sesión anterior. Encauzarán las discusiones, pondrán a votación los asuntos que así lo requieran, y en caso de empate, la decidirán con su voto.

Los acuerdos o resoluciones que se deriven de la sesión los harán firmes los Presidentes, publicándolos en el *Boletín Oficial* correspondiente, del que serán su Director.

ART. 21. Los Presidentes de las Comisiones organizadoras despacharán en el interregno de una a otra sesión todos los asuntos corrientes con arreglo a los preceptos de este Reglamento y aquellos otros que por su naturaleza no requieran examen y discusión, y todo lo relativo a la correspondencia oficial entre las Comandancias generales respectivas y los asociados a la

Corporación; y serán los que únicamente se entiendan directamente con los Capitanes generales de sus regiones para cuantos asuntos afecten al Somatén o tengan con él conexión.

ART. 22. En los casos de ausencia o enfermedad les sustituirán en las presidencias de las sesiones los Coroneles auxiliares del Somatén local de la capital de la región, y lo mismo por lo que respecta a Baleares y Canarias.

ART. 23. Interin se incluyan en el presupuesto del Ministerio de la Guerra las cantidades que como gratificación deban percibir los Comandantes generales de Somatenes de las distintas regiones de la Península y los de las islas Baleares y Canarias, éstos propondrán a sus Comisiones organizadoras respectivas aprueben los gastos que a ellos, acompañados de sus Ayudantes de campo, se les origine con motivo de viajes que hayan de verificar a cualquier punto de su región o de otra, bien sea para revistas, actos de bendición de banderas o cualquier otro motivado por índole especial que afecte al buen servicio de la Institución, o bien que se les fije una asignación para dichos gastos, como de representación con cargo unos u otros a los fondos de la Comandancia general respectiva.

Por el presupuesto de la Guerra se les consignará para los gastos de agencia y escritorio la cantidad de 50 pesetas mensuales.

ART. 24. Los Presidentes de las Comisiones organizadoras serán los Directores de los *Boletines Oficiales*, y los gastos que origine su publicación se sufragarán, en primer término, con las suscripciones de todos sus afiliados; en segundo, con donativos especiales para ese fin, y en cualquier otra forma que acuerden las Comisiones organizadoras respectivas.

CAPÍTULO IV

De los Vocales.

ART. 25. Los Vocales, además de formar parte de la Comisión organizadora de la región respectiva y ser los jefes del Somatén de la zona o demarcación que se les asigna en el estado de organización que se acompaña a este Reglamento, reunirán también, además de las condiciones que les marca el primer párrafo del artículo 7.^º, la de ser personas que tengan arraigado prestigio en donde ejerzan el cargo.

Serán nombrados por los Capitanes generales de las regiones a que pertenezcan, asimismo los de Baleares y Canarias, a propuesta de las Comisiones organizadoras respectivas.

ART. 26. Los Vocales propondrán a los Presidentes respectivos de las Comisiones organizadoras a las personas que reunan las condiciones que se determinan en el segundo párrafo del artículo 48 de este Reglamento para ejercer los cargos de Cabos y Subcabos de partido judicial en los que componen la zona o demarcación que tengan asignada, propuesta que elevarán, con la conformidad de los interesados, a sus Presidentes respectivos, para que éstos, a su vez, la cursen a los Capitanes generales, si la consideran acertada; en caso contrario, se someterá dicha propuesta a la Comisión organizadora, para su decisión.

ART. 27. Los Vocales usarán cada uno para sus escritos oficiales el sello que actualmente usan.

CAPÍTULO V

De los Jefes y Oficiales auxiliares.

ART. 28. Los Jefes y Oficiales auxiliares, de las categorías que figuran en el estado de organización que se acompaña en este Reglamento, y dada la índole del delicado servicio llamados a prestar, se nombrarán por el Ministerio de la Guerra, a propuesta de los respectivos Comandantes generales de Somatenes de las regiones y Baleares y Canarias; propuestas que éstos elevarán a los Capitanes generales respectivos, para que interesen su resolución del referido Departamento.

ART. 29. Desempeñarán, dentro de la zona o demarcación que se les asigna en el estado a que se refiere el artículo anterior, todas las comisiones relativas a su especial cometido que se les encomienda por los Presidentes y Vocales de las Comisiones organizadoras respectivas. Se personarán, para instruir expediente, en donde ocurra algún suceso entre ciudadanos del Somatén dentro de su demarcación, y cuando las circunstancias así lo requieran. Una vez al año revistarán el Somatén de cada distrito municipal de los que integran los partidos judiciales asignados a su cargo, dando cuenta después a su Comandante general respectivo de las faltas y novedades dignas de mención y de todo aquello que les sugiera su celo y actividad en bien del servicio y del cumplimiento de sus obligaciones.

ART. 30. Para todos los gastos que se les originen con motivo de la separación de sus habituales residencias, no sólo a los fines que se indican en el artículo anterior, sino también por viajes de inspección, comisiones a desempeñar relativas al servicio peculiar de su cargo, la Comisión organizadora respectiva acordará

las gratificaciones e indemnizaciones que dichos auxiliares deban percibir, según lo permita el estado de fondos de la Institución.

Tendrán asignada una gratificación para casa, que ha de estar en relación con la categoría de cada uno y con la localidad en donde deban residir, para que puedan tener con el debido decoro montada una oficina. La cuantía de la referida gratificación la graduará la Comisión organizadora respectiva, y la percibirán de los fondos de la Institución. Todas las gratificaciones e indemnizaciones a que se refieren los párrafos anteriores, las Comisiones organizadoras respectivas señalarán los casos en que, a su juicio, proceda otorgarlas.

Por el Estado, y consignada en el presupuesto del Ministerio de la Guerra, percibirán una gratificación mensual de 80 pesetas los Jefes, de 60 los Oficiales, y, además, 10 pesetas mensuales para gastos de escritorio.

ART. 31. Los Jefes y Oficiales auxiliares serán los intermediarios entre el Comandante general y los Somanentes de la demarcación que les corresponda, y sus funciones serán exclusivamente fiscales. Residirán en los puntos que se les fije por la Comisión organizadora respectiva, y tendrán a su cargo el partido o partidos judiciales que se les asigna en el estado de organización que acompaña a este Reglamento (1).

ART. 32. Cuando se reunan en sesión las Comisiones organizadoras, asistirán a ellas los Jefes y Oficiales auxiliares (a excepción de aquellos casos en que por la índole de los mismos no sea necesaria su asistencia),

(1) A pesar de fijar la residencia de los Jefes y Oficiales auxiliares en los puntos que se marcan en los estados de organización que figuran en este Reglamento, las Comisiones organizadoras tendrán las facultades de variarla según los preceptos de este artículo.

con el fin de proporcionar cuantos datos concretos y noticias convenga conocer referentes a los asuntos del Somatén de los partidos a su cargo, para lo cual no ignorarán nada de lo que ocurra en su personal referente a la organización y al servicio. Para facilitarles esa misión sostendrán continuas relaciones de amistad y compañerismo con los Vocales, Cabos y Subcabos de su zona o demarcación, más necesarias y provechosas en esta Institución que en otra alguna, dado el carácter de voluntariedad que preside en casi todos sus actos.

Concurrirán a las reuniones que, dentro del mes designado en el artículo 54, celebre el Cabo de partido o partidos a su cargo con los Cabos y Subcabos de distrito, y en aquel acto se harán cargo de las listas que los Cabos de distrito les entregarán una vez reunidas, para remitirlas a su Presidente.

Será también de su especial cometido llevar un libro-registro de la correspondencia oficial, y otros con expresión nominal de los Cabos y Subcabos, en sus distintas denominaciones, de su zona o demarcación, así como de los ciudadanos afiliados al Somatén de la misma, en los que figurarán el número del *carnet* de cada uno, del arma o armas que posean, el de las licencias para el uso de esas armas, el de la guía o guías de pertenencia de las mismas y el domicilio de cada uno de ellos, procurando llevar al día el alta y baja por todos los expresados conceptos; y, finalmente, anotarán en dichos libros cuantos datos consideren necesarios para la contabilidad.

ART. 33. Llevarán igualmente, a los efectos de suscripción al *Boletín Oficial*, relaciones nominales por partidos judiciales de su demarcación, especificando los distritos municipales y pueblos; teniendo muy especial cuidado de llevar el alta y baja correspondiente,

dando inmediata cuenta de ambas cosas a su Comandancia general respectiva.

ART. 34. En todas las reuniones a que se refiere el segundo párrafo del artículo 32 y demás actos en los que se reuna el Somatén de sus demarcaciones, procurarán recordar los derechos y deberes que con arreglo a este Reglamento tienen sus afiliados, inculcándoles el espíritu ciudadano y amor a la Institución, y les recordarán también los acuerdos de importancia tomados por la Comisión organizadora publicados en el *Boletín Oficial*, para su más exacto cumplimiento.

ART. 35. Los cargos de Secretario y Cajero-Contable de las Comandancias generales de la Península serán desempeñados por dos de los respectivos auxiliares: el primero, de la categoría de Teniente coronel, y el segundo, de la de Capitán; y por lo que respecta al primero de dichos cargos en Baleares y Canarias, será de la categoría de Comandante, y la del Cajero-Contable, de la misma que en las de la Península.

ART. 36. Los auxiliares usarán para todos sus escritos oficiales el sello que actualmente tienen.

CAPITULO VI

De los Secretarios de las Comandancias generales.

ART. 37. Los cargos de Secretario, de la categoría que se indica en el artículo 35, estarán a las inmediatas órdenes de los Comandantes generales respectivos. Actuarán como jefes de la Secretaría y del detall de las Comandancias; y en concepto de auxiliares tendrán a sus órdenes el personal que se les asigne del Cuerpo de Oficinas militares y el no oficial que les permita tener el estado de fondos de las Comandancias generales.

ART. 38. Formarán parte de las Comisiones organizadoras, asistiendo a las sesiones que por éstas se celebren, con voz y sin voto; leerán el acta de la sesión anterior, procurando tener a la vista todos los datos necesarios para los asuntos que hayan de tratarse, así como también tomar por escrito las notas precisas para confeccionar el acta de la sesión, trasladándola al correspondiente libro de actas.

ART. 39. Será de especial cometido de los Jefes-Secretarios el *Boletín Oficial* de la Institución, su administración y cuantos trabajos les encomienden los Comandantes generales. Tendrán asignada en el presupuesto del Ministerio de la Guerra la cantidad de 50 pesetas mensuales para gastos de escritorio de la Secretaría.

CAPITULO VII

De los Cajeros-Contables.

ART. 40. El cargo de Cajero-Contable en las Comandancias generales lo desempeñará un auxiliar de la categoría que se determina en el artículo 35. Serán de su especial cometido todos los asuntos que se relacionen con la contabilidad de su respectiva Comandancia general, con la intervención e inspección del Jefe-Secretario.

CAPITULO VIII

De los Oficiales y escribientes del Cuerpo auxiliar de Oficinas militares adscritos a las Comandancias generales.

ART. 41. Los Oficiales del Cuerpo auxiliar de Oficinas militares adscritos a las Comandancias generales

serán los auxiliares de los Jefes-Secretarios para todos los trabajos que éstos les encomienden.

ART. 42. Siendo su principal misión el servicio burocrático, se dedicarán al estudio constante de las disposiciones especiales por las que se rige esta Institución, a fin de llenar su cometido con la competencia que exijan los asuntos que por el Jefe-Secretario de las respectivas Comandancias generales se les encomiende.

ART. 43. Serán obedecidos, en cuanto al servicio se refiere, por los escribientes de su Cuerpo, los no oficiales que puedan existir en las Comandancias generales, conserjes, clases de tropa, ordenanzas y demás empleados subalternos de las mismas.

ART. 44. Por la delicada índole de los servicios llamados a prestar, serán destinados a las distintas Comandancias generales por el Ministerio de la Guerra y a propuesta de los Comandantes generales respectivos, las que se cursarán reglamentariamente al referido Departamento para su resolución.

Disfrutarán, con cargo a los fondos de las Comisiones organizadoras, de una gratificación de 50 pesetas mensuales, ínterin pueda ser consignada en el presupuesto del Ministerio de la Guerra.

ART. 45. Los escribientes del Cuerpo auxiliar de Oficinas militares adscritos a las Comandancias generales serán los auxiliares de los Jefes-Secretarios y de los Oficiales de su Cuerpo que en ellas existan.

Estarán obligados igualmente al estudio de las disposiciones especiales por las que se rige esta Institución, a fin de llenar su cometido con la competencia y actividad que exijan los asuntos que se les encomiende.

ART. 46. Tendrán como especial cometido el de poner en limpio los trabajos que se les encomienden; buscar y encarpetar expedientes, cuidando del buen orden de los mismos en sus correspondientes legajos;

observar puntualidad en los registros, practicar con la mayor escrupulosidad y prontitud todo lo referente al servicio que están llamados a prestar.

ART. 47. Estos escribientes serán destinados por ahora, en comisión, de los que constituyan la plantilla de las respectivas Capitanías generales, no prestando otro servicio que el de las Comandancias generales.

En analogía con lo que se dispone para los Oficiales de su Cuerpo, se les dará una gratificación de 30 pesetas mensuales.

CAPITULO IX

De los Cabos de partido judicial.

ART. 48. En cada partido judicial de las provincias que integran las distintas regiones de la Península e islas adyacentes existirá un Cabo de Somatén con la denominación de "Cabo de partido judicial", que será el jefe del Somatén de su partido respectivo.

Vivirán en él, y, por la importancia de este cargo, serán personas de reconocida posición y prestigio dentro de su partido respectivo, y se harán merecedores del respeto y consideración de sus conciudadanos.

ART. 49. Serán los intermediarios entre el Vocal respectivo y los afiliados al Somatén de sus partidos judiciales para todo lo que se refiera al servicio de la Institución, y facilitarán todos los datos que aquél les pida respecto del personal de su partido, al cual deben conocer en todos sus aspectos, remitiéndoselos al Vocal, al mismo tiempo que al Jefe u Oficial auxiliar del Somatén de la demarcación a que corresponda su partido.

ART. 50. Propondrán en la forma en que actual-

mente lo hacen, con la conformidad de los respectivos Vocales, a las personas que hayan de ejercer los cargos de Cabos y Subcabos de sus distritos municipales, con el parecer del Subcabo correspondiente y el conforme de los interesados; propuesta que dirigirán al Vocal para que éste la envíe informada al Presidente, para su curso y aprobación de la autoridad superior, si el informe es favorable, y en caso contrario, para someterlo a la decisión de la Comisión organizadora respectiva en la primera sesión que por ésta se celebre.

Asimismo, informarán las propuestas de Cabos y Subcabos de pueblo, barrio o zona y grupo que los de distrito les propongan para la aprobación y nombramiento por las Comisiones organizadoras respectivas.

ART. 51. En ausencias o enfermedades del Jefe u Oficial auxiliar harán sus veces en todas sus funciones los Cabos de partido en los suyos respectivos (sin perjuicio de las que por su cargo como tal Cabo le correspondan), poniéndolo ambos en conocimiento del Vocal y del Presidente, al que darán cuenta a la vez de las novedades que juzguen dignas de mención respecto del personal y sucesos que ocurran, para que dicho Presidente pueda ponerlo en conocimiento de la Comisión organizadora o de la superior autoridad.

ART. 52. Los Cabos de partido judicial conservarán encarpetada toda la correspondencia, documentos oficiales y *Boletines* de la Institución, para hacer entrega de todo ello a su sucesor cuando llegue el caso.

ART. 53. Los Cabos de partido judicial procurarán enterarse cuando el Somatén de su partido se movilice para cualquier servicio; y si éste se prolongase más de veinticuatro horas, acudirán al lugar del acontecimiento, encargándose inmediatamente del mando y dirección de la fuerza; avisarán con urgencia al Vocal de la Comisión organizadora y al auxiliar que se hallen más inme-

diatos, para que el primero dicte las disposiciones más necesarias y convenientes para el mejor servicio, y el segundo transmita el parte de lo que ocurra al Comandante general y a las autoridades, concurriendo con el Cabo al lugar del suceso.

ART. 54. En el mes de febrero, y previo aviso con ocho días de anticipación, los Cabos de partido judicial reunirán en la cabeza del partido a todos los Cabos y Subcabos de distrito para tratar de cuantos asuntos convenga conocer respecto de la organización de los servicios y recibir en ese acto las listas de la revista pasada en enero por los Cabos. Dicha reunión, a ser posible, tendrá lugar en la Casa Consistorial y en día de mercado, dando previamente cuenta al Vocal, al Jefe u Oficial auxiliar y al Alcalde, siendo presidida por el Vocal cuando asista a la reunión.

Cuando, por razones del clima en algunas localidades o por otras que, a juicio de la Comisión organizadora, no pueda verificarse la referida reunión en el mes de febrero, podrá trasladarse al mes siguiente o al que lo permita el estado del tiempo, dando cuenta de su acuerdo al Cabo o Cabos de partido a quienes afecte aquella variación.

ART. 55. Los Cabos de partido judicial usarán para sus escritos oficiales los sellos que actualmente tienen.

CAPÍTULO X

De los Subcabos de partido judicial.

ART. 56. En cada partido judicial en que haya Cabo de Somatén de la misma denominación habrá un Subcabo de partido judicial.

ART. 57. Los Subcabos de partido judicial respe-

tarán a los Cabos en los actos del servicio como a jefes inmediatos, y en caso de vacante, ausencia o enfermedad del Cabo, le sustituirán ejerciendo todas sus funciones.

ART. 58. En el parecer que hayan de emitir respecto de las personas que deban ser propuestas para Cabos y Subcabos de distrito, según lo determinado en el artículo 50, lo consignarán expresando las razones en que se fundan.

Asistirán a las reuniones anuales que en febrero o cuando se acuerde por la Comisión organizadora respectiva, a tenor de lo dispuesto en el párrafo 2.^º del artículo 54, haya de celebrar el Cabo de partido con los Cabos y Subcabos de distrito.

TÍTULO II

CAPÍTULO PRIMERO

De los Cabos de distrito municipal.

ART. 59. En cada distrito municipal, dependiente de partido judicial, en las capitales y poblaciones importantes que por su densidad de habitantes estén divididas en distintos distritos municipales con Teniente de alcalde, habrá un Cabo del Somatén con la denominación de "Cabo de distrito municipal de...."

Estos serán los jefes de la fuerza que constituya el Somatén de su distrito respectivo. Tendrán autoridad sobre todos los afiliados que estén a sus órdenes, y serán dentro de su distrito, por conducto de los Cabos de partido, los agentes subalternos más próximos entre el Somatén y su Comisión organizadora; comunicarán y harán cumplir sus disposiciones y acuerdos, enten-

diéndose directamente con el Jefe u Oficial auxiliar respectivo, o en ausencia de éste, con el Cabo del partido.

ART. 60. Para el eficaz funcionamiento de todos los servicios que les están preceptuados entre sus obligaciones y los que además se les encomienden relativos al servicio y organización del Somatén, se persuadirán de la importancia de sus funciones, no sólo por lo que respecta al cumplimiento de sus deberes, sino en determinados casos no previstos en el Reglamento, y en aquellos otros en que tengan que obrar independientemente, como jefes que son de una fuerza armada respectable.

Al propio tiempo que dediquen todos sus esfuerzos en corresponder a la confianza que han merecido del Capitán general y de la Comisión organizadora de su región para obtener sus nombramientos, desempeñarán con celo, tacto y energía las obligaciones de su cargo, para lo cual deben dar en todas ocasiones a los afiliados que estén a sus órdenes el ejemplo de acendrado amor a la Patria, al orden, y de respeto a todas las autoridades legalmente constituidas, secundándolas en todas las disposiciones que dicten, encaminadas a mantener el orden social. Además, procurarán evitar toda clase de enemistades y discordias entre sus conciudadanos, y no harán uso de la influencia de su cargo en favor de intereses políticos, privados o de camarillas locales.

ART. 61. Fuera de los actos del servicio, los Cabos de distrito no podrán exigir a los afiliados al Somatén acción alguna que no tenga por base la conveniencia mutua entre ellos como particulares; y tampoco deben olvidar que, con relación a las autoridades, sólo tienen derecho a la consideración que merecen por representar con dignidad un cargo honroso e importante dentro de una institución, como la del Somatén.

ART. 62. Los Cabos de distrito deben tener muy presente no confundir los hechos delictivos con las propiamente faltas en los asuntos del servicio cometidas por los que constituyen la Institución y están a sus órdenes, puesto que sus facultades no deben traspasar los límites de lo que se prescribe en este Reglamento, ya que todo afiliado al Somatén, como ciudadano, está sometido a las leyes generales y ordenanzas municipales en todo aquello que afecte a unas y otras, cuyas sanciones corresponden a las autoridades competentes.

ART. 63. Cada Cabo de distrito municipal tendrá un sello ajustado al modelo que tienen actualmente, el que adquirirá por su cuenta; y cuando cese en su cargo lo transmitirá a quien le sustituya.

Sellará con él la correspondencia oficial y las listas de revista que pasará en los tres primeros días festivos del mes de enero de cada año; y cuando se reúna con el Cabo de partido, o Jefe u Oficial auxiliar, hará entrega de esas listas.

El modelo correspondiente a esos documentos puede ser el que actualmente tienen o aquel que cada región adopte.

ART. 64. Los Cabos de distrito municipal designarán a los de pueblo, barrio o zona y grupo, por medio de orden escrita, el día y hora en que les pasará la revista a que se refiere el artículo anterior; y si alguno o algunos en dicho acto, por demora o negligencia, no le hicieran entrega de documento tan importante, sufrirán una multa que se graduará según las circunstancias que concurran en la falta.

En las referidas listas sólo figurarán las personas que tengan licencia de uso de armas. Aquellas a quienes se les hubiese extraviado dicha licencia no pasarán revista hasta que se les expida de nuevo, y durante el

intervalo de tiempo que medie entre la pérdida y la adquisición no podrán ejercer sus funciones.

Al entregar las listas de revista al Cabo de partido o al Jefe u Oficial auxiliar, les presentará, precisamente en dicho acto, las licencias de los fallecidos y las de los que hayan cambiado de residencia, y tendrán siempre en su poder una copia de dichas listas para exhibirla al Jefe que se presente a realizar una inspección.

ART. 65. Cuando por cualquier motivo tenga que reunirse el Somatén para practicar un servicio, bien sea por aviso del Cabo respectivo o por toque de campana o alguna otra señal convenida, el Cabo de distrito, antes de reunirlo, dará cuenta a los Gobernadores civiles en las capitalidades de provincia, si en éstas es donde se convoca al Somatén, y a los Alcaldes, cuando sea convocado en los distintos pueblos de la provincia, siempre que no esté declarado el estado de guerra, pues en este caso deberá solicitarlo de la autoridad militar a quien corresponda, para con ella acordar la mejor forma de emplear y distribuir la fuerza, a fin de que el servicio que se vaya a llevar a cabo obtenga los mejores resultados.

En el caso de que obrara reservadamente, en virtud de orden emanada de quien ejerce autoridad dentro de la Institución, se ceñirá a las instrucciones especiales que haya recibido, y lo hará con la cordura y urgencia que las circunstancias exijan.

ART. 66. Los Cabos deben tener presente que su ayuda ha de ser indispensable en todos momentos a las autoridades legalmente constituidas, y, por tanto, pondrán en conocimiento de éstas y del Jefe u Oficial auxiliar respectivo todos cuantos indicios o rumores probados tengan respecto a propagandas o propósitos de atentado contra el orden público o la propiedad.

En el caso improbable de que no mantuvieran rela-

ciones cordiales con la autoridad local, y ésta fuese la causante de que se promoviese alguna alteración de orden público, se ceñirán estrictamente a lo preceptuado en el artículo anterior respecto de la autoridad gubernativa, dando también aviso urgente al Jefe u Oficial auxiliar más próximo, procurando mientras recibe órdenes de los Jefes de su Institución, de mantener el orden público en cuanto le sea posible.

ART. 67. Los Cabos de distrito, dentro del término municipal a que pertenezcan, además del concurso a que se refiere el artículo anterior, auxiliarán a cualquier fuerza pública autorizada que reclame su ayuda para la persecución y captura de criminales y malhechores, como agentes de la Autoridad, a tenor de lo dispuesto en el artículo 6.^º de este Reglamento, y para la de toda persona que se encuentre reclamada por la Justicia.

No podrán ser empleados en auxiliar a los recaudadores de Contribuciones, ni en conducir ni custodiar presos que les fuesen entregados por otras fuerzas, a no ser que el auxilio les fuera pedido precisamente para la custodia por la autoridad local como servicio vecinal.

ART. 68. Los Cabos de distrito, o cualquier otra fuerza del Somatén, que por necesidades del servicio y para no malograrlo se vean obligados a salir del término municipal, podrán realizarlo, y entregarán a la autoridad o fuerza autorizada a toda persona aprehendida por ellos.

ART. 69. Los Cabos darán parte inmediatamente a la Comisión, por el debido conducto, de todo servicio practicado por el Somatén del distrito y de cualquier falta de respeto o desobediencia cometida por los afiliados, como igualmente de las faltas de asistencia o puntualidad en acudir a su puesto cuando fueran avisados por su Cabo o Subcabo respectivo, o por el

toque de campana o señal convenida en casos urgentes o imprevistos.

ART. 70. Los Cabos dejarán expedita la acción que surja con motivo de quejas de los afiliados al Somatén que se refieran a delitos y faltas previstas respectivamente en las leyes y ordenanzas municipales, puesto que las sanciones que corresponda imponer por dichas infracciones son única y exclusivamente de la competencia de las autoridades judiciales y locales; pero sí procurarán informarse de lo que motiva la queja, por si independientemente de la sanción que les corresponda por las referidas autoridades competentes, estiman ponerlo en conocimiento de sus jefes, a los efectos del artículo 76, o para imponerles una multa de las reglamentarias.

ART. 71. Siendo pública la acción para denunciar las infracciones de la ley de Caza, según lo determinado en el artículo 44 de la misma y en el 70 del Reglamento para su ejecución, los Cabos de distrito tendrán muy presente dichos preceptos, inculcando a los afiliados al Somatén de su distrito respectivo que persona alguna que pertenezca a la Institución haga uso de sus armas para cazar o cace sin la correspondiente licencia, a fin de evitar abusos que redunden en descrédito del Somatén; pero en todos casos denunciarán a las autoridades competentes o a la Guardia civil a los infractores, pertenezcan o no a la Institución.

ART. 72. Los Cabos de distrito municipal informarán las solicitudes de los ciudadanos que deseen ingresar en el Somatén, oyendo al Subcabo de distrito correspondiente; estas solicitudes se formularán en papel común, según modelo que adopten las respectivas Comandancias generales. Al margen de dichas solicitudes expresarán los Cabos su opinión respecto de la honradez y conducta del solicitante, que han de

ser intachables, y consignarán además, bajo su responsabilidad, si son propietarios o colonos, así como la contribución que satisfacen por todos conceptos y si ejercen profesión u oficio en las localidades en que residan.

Para emitir aquella opinión se atendrán, en primer término, a los antecedentes que tengan de los interesados y a los informes que adquieran de los mismos, y de personas y entidades en donde presten sus servicios los solicitantes siempre que consideren oportuno.

Todos los datos a que se refiere este artículo han de aparecer en la solicitud, que firmarán los interesados, o en nombre de ellos el Cabo o Subcabo, caso que no sepan hacerlo.

No cursarán solicitud alguna de ingreso en el Somatén de su distrito a los que procediendo de otros no hubiesen dado cuenta de su marcha y entregado la licencia, guía de armas y el *carnet* de identidad al Cabo del distrito del cual procede.

Tampoco cursarán las de aquellos que, procedentes de otros distritos municipales, no se domicilien legalmente dentro del distrito en que formulen su instancia.

ART. 73. Independientemente de lo expuesto en el artículo anterior, los Comandantes generales podrán requerir informes de quien estimen conveniente para la admisión en el Somatén de los solicitantes.

ART. 74. Los Cabos de distrito propondrán también el ingreso de los hijos o hermanos de las personas que, reuniendo las condiciones expresadas en el artículo 72, por edad avanzada o inutilidad física, se vean precisados a presentar la renuncia de su cargo; teniendo presente que aquellos hijos o hermanos han de vivir en la casa paterna, los primeros, y al amparo del que ostente el derecho como propietario o colono, los segundos.

ART. 75. Los Cabos de distrito deberán tener muy

presente que, según lo preceptuado por la Real orden de 19 de enero de 1903, nadie tiene autoridad para recoger la licencia de uso de armas a las personas que pertenezcan al Somatén, mientras no haya sido anulada dicha licencia, o el Capitán general haya ordenado que se le retire, o la Comisión organizadora en nombre de dicha autoridad; y cuando esa circunstancia se verifique, en virtud de providencia judicial, ha de ser también por orden del Capitán general.

ART. 76. Los Cabos de distrito municipal propondrán la separación del Somatén, dando cuenta al Cabo de partido o Vocal respectivo, en el caso de que hubiera alguno que no sea digno de pertenecer a la Institución.

Dicha propuesta la elevarán al Presidente debidamente informada, y fundamentando las razones que motiven la conveniencia de esa separación, para que dicha autoridad resuelva lo que considere oportuno.

ART. 77. Los Cabos de distrito municipal tendrán muy presente que los afiliados que pertenezcan al Somatén sólo podrán hacer uso de sus armas en los casos que se preceptúan en el segundo párrafo del artículo 1.^º de este Reglamento; y cuando consideren o tengan noticias de probable alteración de orden público procurarán prestar su concurso a la Guardia civil o a cualquier otro Cuerpo legalmente organizado.

ART. 78. Los cargos de Cabos y Subcabos, en sus distintas categorías, serán compatibles con los de Alcalde, Concejales y Jueces municipales; pero mientras que los desempeñen no podrán ser obligados a prestar sus funciones con respecto al Somatén, si bien podrán realizarlo por su propia voluntad.

También serán compatibles con la investidura de Senador y Diputado a Cortes, y con el cargo de Diputados provinciales, siempre que no queden abandonados.

dos los que en el Somatén desempeñen; extremo que apreciará la Comisión organizadora.

ART. 79. Conviniendo muy especialmente al buen nombre de la Institución que no figure en su seno afiliado alguno que se encuentre procesado por presunto delito, cuando concurra esa circunstancia, el Cabo del distrito a que corresponda el encartado dará parte al Cabo del partido, al Vocal y auxiliar respectivos, para que éste lo curse al Presidente, quien ordenará se practique una información por el Vocal y el Cabo de partido que corresponda a fin de aclarar la índole del delito por que se procesa; y como consecuencia de esa información, que sometida a la Comisión organizadora, sirva de base para acordar si debe o no darse de baja a la persona procesada.

En el caso de que la Comisión acuerde que continúe en la Institución hasta el término del proceso, de recaer después sentencia condenatoria, el Cabo dará inmediatamente cuenta al Presidente por el mismo conducto que en el caso anterior, recogiéndole el arma, guía, licencia y *carnet* al condenado.

ART. 80. Si algún Cabo en sus distintas categorías presentara la dimisión de su cargo, no podrá remitir a la Comandancia general ni el *carnet*, licencia, guía de armas, ni su nombramiento, hasta que no le haya sido admitida su dimisión por la Comisión organizadora.

ART. 81. Los Cabos de distrito municipal conservarán encarpetada la correspondencia y *Boletines Oficiales* con todos los documentos relativos al desempeño de su cargo, para hacer entrega de ellos al que les sustituya, bien en el caso de una larga ausencia o por cesar en el ejercicio de sus funciones.

ART. 82. Los Cabos de distrito, siempre que alguno de los afiliados del suyo respectivo deje de concurrir al cumplimiento de los deberes que le impone este

Reglamento, averiguarán el motivo de la falta; y si ésta no reconociese una causa muy justificada o resultase fuera por negligencia o poca voluntad del infractor en llenar las importantes obligaciones que ha contraído al entrar a formar parte de la útil y honrosa Institución a que pertenece, darán cuenta por el conducto reglamentario del hecho, para que llegue a noticia del Presidente, quien impondrá la sanción reglamentaria que corresponda.

ART. 83. Los Cabos de distrito municipal serán los encargados de recaudar mensualmente de los afiliados al suyo respectivo las cantidades que por todos conceptos corresponda satisfacer a estos últimos, en la forma que más adelante determina el Reglamento.

Propondrán por medio de papeleta firmada, con arreglo al formulario que usan actualmente, a los Cabos o Subcabos de pueblo de su distrito y distritos municipales a su cargo, con la conformidad del Cabo del partido a que corresponda el pueblo de los propuestos, y con la aceptación de los interesados.

Asimismo, y en igual forma lo harán por lo que respecta a los Cabos y Subcabos de barrio o zona y de grupo de su término o términos municipales.

ART. 84. Los Cabos de distrito municipal usarán para todos sus escritos y documentos oficiales el sello que actualmente tienen, el que entregarán a su sucesor en los casos que se determinan en el artículo 81.

CAPÍTULO II

De los Subcabos de distrito municipal.

ART. 85. En cada distrito municipal en donde existe Cabo de esta denominación habrá un Subcabo con la de "Subcabo de distrito municipal de"

ART. 86. Los Subcabos de distrito municipal reemplazarán en todos casos á sus Cabos respectivos en el desempeño de las obligaciones asignadas en el capítulo anterior, obedeciéndoles y respetándoles en los actos del servicio como superiores.

ART. 87. Cuando por cualquier motivo el Subcabo se encargue del mando de la fuerza del distrito municipal a que pertenece, se regirá por las instrucciones que contienen los artículos referentes a los Cabos de distrito, las cuales observará puntualmente y asistirá a la reunión anual con el Cabo del partido.

CAPITULO III

De los Cabos de pueblo.

ART. 88. En todos los pueblos que no tienen Ayuntamiento, por estar agregados al Municipio de otro, existirá un Cabo del Somatén con la denominación de "Cabo de pueblo del distrito municipal de"

Serán los jefes de la fuerza del Somatén de su localidad, y en los asuntos del servicio estarán a las órdenes del Cabo y Subcabo del distrito municipal a que corresponda, dando parte al primero de cualquier novedad que ocurra en el Somatén de su pueblo respectivo.

ART. 89. Cuando, por un motivo cualquiera, la fuerza de su localidad se movilice y ponga sobre las armas, tendrán presente lo que en tales casos está prevenido para los Cabos de distrito, cuyas instrucciones observarán respecto de los afiliados al Somatén de su pueblo mientras actúen con independencia.

ART. 90. A falta de Cabo y Subcabo en un distrito municipal que tenga pueblos agregados, y siempre que

deba reunirse el Somatén, recaerá el mando de la fuerza en el Cabo de pueblo cuyo nombramiento cuente mayor antigüedad; y si ésta fuera igual en todos, recaerá en el de más edad.

Acompañado del Subcabo de pueblo, concurrirá a la reunión anual del Cabo de partido.

CAPITULO IV

De los Subcabos de pueblo.

ART. 91. En cada pueblo donde haya cabo de esta denominación, existirá un Subcabo con el nombre de "Subcabo de pueblo".

Estarán a las órdenes de los Cabos de pueblo respectivo, y los sustituirán en casos de vacante, ausencia o enfermedad, observando y cumpliendo todo cuanto queda prevenido para los Cabos en los artículos anteriores.

CAPITULO V

De los Cabos de barrio o zona y grupo.

ART. 92. En las capitales de provincia y partidos judiciales en los que por su extensión y censo sea necesario, habrá Cabos y Subcabos de barrio o zona y de grupo.

ART. 93. Sus atribuciones y deberes serán análogos a los de los Cabos y Subcabos de pueblo; pero para su funcionamiento se regirán por lo que se determina en el capítulo VI, título III de este Reglamento, existiendo tantos cuantos se consideren necesarios para el mejor servicio.

CAPITULO VI

De los ciudadanos afiliados al Somatén.

ART. 94. Todos los ciudadanos que pretendan afiliarse al Somatén, además de reunir las condiciones exigidas en el artículo 1.^º de este Reglamento, deberán también reunir las de amor a la Patria, conducta intachable, respeto a las leyes, al Régimen y a las autoridades de todo orden legalmente constituidas; respetuosos y obedientes a sus jefes, con arreglo a los preceptos que contiene este Reglamento; todo lo cual llevarán en su ánimo como propósito decidido a cumplir, mucho más teniendo en cuenta que el ingreso en la Institución es absolutamente voluntario.

ART. 95. Guardarán entre sí, y particularmente con sus vecinos, la mejor armonía y buenas relaciones de amistad. En el primer caso se considerarán como miembros de un mismo Cuerpo, que asegura a todos los ciudadanos la paz y el bienestar, protegiéndose mutuamente en casos de urgencia, ataque o agresión de cualquier persona o fuerza armada ilegal, y en el segundo, o sea en sus relaciones con los demás ciudadanos no afiliados al Somatén, las consiguientes consideraciones sociales, como parte integrante que son de una colectividad que pertenece a una Corporación cuyo lema es la paz.

ART. 96. Para poder pertenecer a esta Corporación es condición indispensable haber cumplido veintitrés años y no exceder de sesenta, y para solicitar su ingreso deberá hacerse por medio de instancia, suscrita, bien por el interesado o por el Cabo o Subcabo de la localidad en que resida, según modelo que adopte la Comisión organizadora de cada región; solicitud que

dirigirán al Comandante general de Somatenes de la región a que pertenezca el interesado, con el informe correspondiente del Cabo del distrito municipal, que éste cursará al Jefe u Oficial auxiliar respectivo, a fin de que, elevada la petición al Presidente de la Comisión organizadora, se admita o deniegue dicha petición, según sean o no favorables los informes emitidos.

ART. 97. A todo aspirante que se admita en el Cuerpo de Somatenes se le proveerá por la respectiva Comandancia general de un *carnet* de identidad, a cuyo efecto deberá acompañar con la solicitud dos fotografías del tamaño de unos cuatro centímetros en cuadro, una de ellas pegada en la instancia y sellada por el correspondiente Cabo de distrito, y la otra suelta, para unirla y formalizar el *carnet*. Además se les proveerá de guía o guías de arma correspondiente a su categoría y de la correspondiente licencia para su uso, cuya validez depende de la observancia de lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 12 de este Reglamento.

ART. 98. Los ciudadanos que pertenezcan al Somatén estarán subordinados para todos los asuntos del servicio de dicha Institución a los Cabos y Subcabos de sus respectivos partidos, distritos y pueblos, y cuando falte el Subcabo correspondiente desempeñará sus funciones el afiliado más antiguo de la agrupación, ajustándose a lo que prescribe este Reglamento para los Subcabos.

También respetarán y obedecerán a los Vocales de la Comisión organizadora, a los auxiliares de sus respectivas demarcaciones o distritos, y, sobre todo, a su Comandante general, por ser la representación genuina del Capitán general, Inspector general de todos los Somatenes de la región.

ART. 99. Será condición indispensable que todos

los afiliados al Somatén se provean de un arma larga de las condiciones que se determinan en el artículo 5.^º de este Reglamento, la que deben reseñar con todo detalle en su instancia al solicitar el ingreso, y de 25 cartuchos con bala.

El que perteneciendo a la Institución enajenase el arma o la sustituyese sin dar conocimiento al Cabo de su distrito municipal, le será impuesta una multa de 25 pesetas. La repetición de esa falta podrá dar lugar, según los casos, a la expulsión del Instituto del afiliado que reincidiese.

El que cediese su licencia y guía de arma a otra persona, será expulsado de la Institución, así como el que utilizase la de otro, perteneciendo al Somatén.

ART. 100. Los propietarios o colonos afiliados al Somatén que, por la situación aislada de sus casas, necesiten más de un arma larga para la defensa de su persona y propiedades, no pasando de tres, lo solicitarán por conducto del Cabo de su distrito, el cual, con razonado informe, justificando ese extremo, lo cursará al Vocal respectivo, para que éste eleve la petición al Comandante general a fin de que por esta autoridad se acuerde lo que considere conveniente.

Para mayor número será preciso observar las mismas normas y trámites que se establecen en el párrafo anterior, pero será condición indispensable que por la Comisión organizadora se adopte acuerdo sobre lo solicitado y se eleve a la resolución del Capitán general de la región.

En ambos casos dichas armas no podrán emplearse más que en el caso de que quienes las usen vayan acompañados de la persona a la que se le haya concedido el derecho, que será siempre la responsable del uso que de ellas hagan.

ART. 101. El afiliado al Somatén que sin causa jus-

tificada dejase de asistir a las revistas reglamentarias que han de pasar los Cabos de distrito o la persona que esté autorizada para pasarla, o que no acuda al sitio indicado por los Cabos o Subcabos al toque de campana o señal convenida, se le impondrá una multa que se graduará según las circunstancias que concurren en cada caso.

ART. 102. Todo afiliado al Somatén que tenga noticias propias o rumores fundados de que se proyecta la perpetración de un delito, que se conspira contra el orden público o contra la vida de un particular, o de que merodean por su demarcación malhechores, criminales o gente sospechosa, estará obligado no sólo a ponerlo en conocimiento del Cabo o Subcabo respectivo, o autoridad en aquel momento más inmediata, sino que, además, adoptará por su cuenta aquellas disposiciones que considere conducentes a fin de impedir el daño en cuanto sea posible, no olvidando el carácter de agente de la Autoridad que ostenta en la persecución y captura de criminales y malhechores, según determina el artículo 6.^º de este Reglamento.

ART. 103. Los afiliados al Somatén que al ser baja en el lugar de su residencia habitual no den cuenta al Cabo que corresponda, si es de distrito, pueblo, barrio o grupo, ni entreguen el *carnet*, licencia y guía de arma, no podrán ser admitidos en otro Somatén de distinta localidad.

ART. 104. El que extravíe la licencia de uso de armas y no justifique cumplidamente la razón o motivo de dicho extravío, pagará una multa que se graduará según las circunstancias que concurren en cada caso, por demostrar descuido en conservar documento tan importante. Si se traslada de su residencia habitual ha de tener en cuenta lo que se preceptúa en el artículo

anterior y en el de los Cabos de distrito, que tiene íntima conexión.

ART. 105. Los afiliados a esta Institución no podrán practicar ejercicios de tiro colectivamente; pero con el fin de que aisladamente puedan adiestrarse en el manejo de las armas cuyo uso se les concede, podrán ejercitárselo individualmente en los polígonos de Tiro Nacional, en donde los haya, y dentro de las condiciones que lo permita los estatutos por los cuales se rigen las Sociedades a cuyo cargo están esos campos de tiro; y en las poblaciones en donde no haya esas facilidades, los Alcaldes o autoridades a quien corresponda deberán asignar sitios adecuados en donde sea factible practicarlos individualmente, previa autorización e informe de la respectiva Comandancia general.

ART. 106. Ningún afiliado al Somatén podrá ostentar característica alguna que se relacione con el Ejército, pero sí podrán usar toda clase de condecoraciones por ellos legítimamente poseídas.

ART. 107. A los que infrinjan la ley de Caza se les impondrá una multa que se graduará teniendo en cuenta si la infracción se verificó por no tener licencia de caza, por caer en período de veda o por reincidir en una u otra de esas faltas.

ART. 108. Los que pertenezcan al Somatén podrán llevar en todo tiempo, y dentro de su región, con arreglo a lo que determina el artículo 5.^o del Real decreto de 17 de septiembre de 1923, su arma y municiones para su seguridad personal, la cual no podrá ser objeto de reconocimiento ni de registro por los funcionarios de la Policía gubernativa ni ninguna otra clase de agentes de la Autoridad, pero sí están obligados a exhibir su *carnet* de identidad, licencia y guía de arma cuando sean requeridos para ello por autoridades y sus agentes.

ART. 109. A todos los afiliados al Somatén que, estando de servicio peculiar de la Institución, se dedicasen a cazar infringiendo esta ley, se les impondrá una multa de 25 pesetas, por lo que afecta a la Institución.

A los que así obren podrá la Guardia civil y los guardas jurados, a tenor de lo dispuesto en los artículos 49 y 50 de la vigente ley de caza de 1902, denunciarlos al Juzgado competente, a los efectos de la expresada ley.

ART. 110. Los que se distingan por sus condiciones extraordinarias y presten servicio o servicios de importancia que realce la Institución a que pertenecen, además de las recompensas que el Gobierno pueda concederles, obtendrán las que acuerde la Comisión organizadora, bien sean en metálico u honoríficas.

ART. 111. En toda revista es obligatoria la presentación del *carnet* de identidad, licencia de uso de armas y guía correspondiente, documentos que llevarán el sello de la Comandancia general respectiva y el vistobueno del Comandante general, y en el *carnet*, además de esos requisitos, la firma del interesado y la certificación del Cabo del partido judicial a que corresponda el afiliado, autorizada con su firma.

ART. 112. Para todos los afiliados al Somatén será obligatoria la suscripción al *Boletín Oficial* de la Institución.

CAPITULO VII

De los escoltas de bandera.

ART. 113. Dispuesto por Real orden de 3 de noviembre de 1923, que en todas las provincias de las

distintas regiones, incluso Baleares y Canarias, pueden usar los Somatenes la Bandera española con emblemas o escudos regionales, provinciales o locales filiales de ella, se constituirán en cada capital de provincia, partido judicial, distrito municipal y pueblo, escolta de sus banderas respectivas por afiliados precisamente al Somatén, en la siguiente forma: En las capitales se compondrá dicha escolta de dos afiliados por cada distrito municipal que integre la capital y un jefe de escolta, que ha de ser Cabo de barrio, propuesto por el Cabo del distrito a que corresponda, con el visto-bueno del Vocal de la capital respectiva; propuesta que se elevará al Comandante general de Somatenes de la Región para su curso a la autoridad superior, a fin de aprobar sus nombramientos.

En los partidos judiciales cuya densidad de población sea numerosa, y, por lo tanto, tengan más de un distrito municipal, se integrará la escolta de bandera en la misma forma que se consigna en el párrafo anterior.

En el caso de que el partido judicial no tuviera más que un distrito municipal, la escolta de bandera la formarán diez afiliados al Somatén bajo la jefatura de un Cabo de barrio o grupo, cuya designación se hará en la misma forma que se establece cuando el partido tenga más de un distrito municipal.

ART. 114. Las escoltas de bandera en los distritos municipales que no estén enclavados en cabeza de partido judicial se constituirán por diez afiliados, y como jefe, el Cabo de pueblo o barrio, cuya propuesta se hará por el Cabo de distrito correspondiente y con las mismas formalidades que se establecen en el artículo anterior.

ART. 115. En los pueblos agregados a otros términos municipales, la escolta de bandera se constituirá

con cuatro o seis afiliados, según el número de habitantes que sean del Somatén en cada uno de ellos, y como jefe de escolta el Subcabo de pueblo, cuya propuesta la formulará el Cabo de pueblo respectivo, que, con el informe del de distrito municipal y vistobueno del Vocal, se cursará al Comandante general que corresponda para la aprobación de la autoridad superior.

ART. 116. Todos los afiliados que formen parte de la escolta de bandera usarán el arma corta, con arreglo a lo que determina el artículo 5.^º del Real decreto de 17 de septiembre de 1923.

ART. 117. Para la elección y propuesta por los Cabos de distrito municipal y de pueblo, respectivamente, de los afiliados escolta de bandera, se tendrá muy en cuenta lo prevenido en el tercer párrafo del artículo 5.^º de este Reglamento.

CAPITULO VIII

De los Alcaldes, respecto del Somatén.

ART. 118. Las autoridades locales no deberán ser coartadas en sus funciones por ningún afiliado al Somatén de la localidad, y por consiguiente, todos los afiliados evitarán rozamientos con dichas autoridades, a cuyo fin, sus jefes respectivos procurarán inculcarles las ideas de respeto y consideración que aquéllas por su cargo merecen.

ART. 119. Cuando los Alcaldes, a consecuencia de orden superior o aviso particular, pidieran la movilización del Somatén de la localidad para la persecución y captura de gente armada sospechosa, criminales o malhechores, o bien para sofocar algún incendio, los Cabos se les presentarán para ponerse de acuerdo

respecto al número de hombres que se necesiten para mejor emplearlos en los fines que se indican.

ART. 120. Siempre que los Cabos, bien por orden superior o por noticias fidedignas, tengan conocimiento de la presencia de gente armada sospechosa, criminales o malhechores, y crean llegado el momento de tocar a Somatén, darán aviso al Alcalde o persona que le sustituya; pero si el Somatén ha de reunirse por otro medio que no sea el de toque de campana, le pedirán su autorización.

Cuando las circunstancias exijan que la reunión haya de ser en silencio, el Cabo podrá reunir el Somatén, desde luego, y dar después conocimiento al Alcalde de su determinación.

ART. 121. Los Alcaldes no podrán reunir el Somatén para otros fines o cometidos que no sean los propios de la Institución, con arreglo siempre a lo dispuesto en este Reglamento.

ART. 122. Los Alcaldes o personas que los sustituyan podrán pedir a los Cabos el auxilio del Somatén cuando por cualquier conflicto local no tenga otra fuerza pública o sea insuficiente la que exista en la localidad.

ART. 123. Cuando reciban los Alcaldes alguna comunicación de la autoridad superior o de la Comisión organizadora de los Somatenes para alguno de los Cabos o Subcabos de la localidad, se la enviarán en el acto, y también cursarán los escritos oficiales que los Cabos o Subcabos tengan que dirigir a las autoridades.

ART. 124. No teniendo los Cabos ni los afiliados al Somatén privilegio ni fuero alguno especial que les diferencie de los demás ciudadanos, salvo el caso en que actúen como fuerza armada, con arreglo a lo prevenido en el artículo 6.^o de este Reglamento, en los delitos comunes y faltas, pueden los Alcaldes proceder

contra ellos conforme a las leyes y ordenanzas municipales, sin perjuicio de dar conocimiento de la infracción al Comandante general de Somatenes respectivo, a los efectos del artículo 70 de este Reglamento.

ART. 125. Los Alcaldes no se opondrán a que los Cabos reunan su fuerza para cumplir las funciones que prescribe el Reglamento, pero deberán antes recibir aviso de ello.

ART. 126. Los Alcaldes facilitarán a los Cabos del Somatén del distrito, los individuos de su localidad que les pidan para la transmisión de partes u órdenes verbales, siempre que lo exijan las necesidades del servicio.

ART. 127. Las atribuciones conferidas en este capítulo a los Alcaldes respecto del Somatén, deben sobreentenderse que las tienen los Gobernadores civiles como autoridad gubernativa superior dentro de la provincia.

CAPITULO IX

De las relaciones entre los afiliados y la Guardia civil y agentes de la Autoridad.

ART. 128. Siendo la Institución del Somatén un complemento eficaz para la misión que tienen la Guardia civil y agentes de la Autoridad, todos los individuos que a dicha Corporación pertenezcan, mantendrán cordiales relaciones con unos y otros, para lo cual procurarán que tanto la Guardia civil como los agentes de la Autoridad tengan conocimiento de la organización, reglamento y elementos de que dispone el Somatén, para que, en el caso que les convenga utilizar sus servicios para los fines en que se inspira la Institución, puedan contar con un elemento eficaz, pero siempre dentro de los preceptos del Reglamento.

ART. 129. Los afiliados al Somatén que en actos del servicio, o con ocasión de él, bien obrando aisladamente o cooperando con fuerzas de la Guardia civil o agentes de la Autoridad, fallezcan o se inutilicen parcial o totalmente para el trabajo, aparte de las ventajas que de índole económica pueda acordar el Gobierno, y del donativo que por esta Institución de Somatenes tienen asignado, la Comisión organizadora podrá proponer a los Poderes legítimamente constituidos, según las circunstancias especiales que en cada caso concurren, se les señale a sus familias o a ellos, una pensión en analogía con lo que en semejantes casos ocurre con la Guardia civil y agentes de la Policía gubernativa, con el fin de que sirva de estímulo a todos los afiliados en el cumplimiento de tan delicada y laudable manera de proceder.

CAPITULO X

Del "Boletín Oficial".

ART. 130. Siendo el *Boletín* el órgano oficial de la Institución por medio del cual se harán públicos mensualmente cuantos acuerdos se tomen por la Comisión organizadora respectiva, referentes a todos los asuntos que afectan a la organización, servicios prestados por sus afiliados, bajas, premios, multas, expulsiones, etcétera, y cuantas noticias convenga conocer que tengan conexión con el Somatén, y circulares y avisos que dimanan de la Comandancia general para su conocimiento y cumplimiento, es necesario que todos los afiliados a la Institución conozcan los extremos antes indicados, y por lo tanto, será obligatoria la suscripción a dicho *Boletín Oficial* para todos cuantos integran la referida Institución.

ART. 131. A los fines indicados en el artículo anterior, en todas las regiones de la Península e islas adyacentes, se publicará mensualmente el *Boletín Oficial* en la capitalidad de la región y en las de las islas Baleares y Canarias, en la forma y condiciones que se acuerde por las respectivas Comisiones organizadoras.

ART. 132. Con objeto de que en todas las regiones e islas Baleares y Canarias se conozca constantemente la organización del Somatén en cada una de ellas, y, además, poder aunar en lo posible, dentro de las características especiales de cada región, cuanto se refiera a organización y a todo lo que es peculiar al servicio de la Institución, el *Boletín Oficial* será intercambiable.

ART. 133. Siendo el espíritu en que se inspira el Somatén el que ya queda expresado en el preámbulo y articulado de este Reglamento, no deberán publicarse en las columnas del *Boletín Oficial* artículos que no vayan firmados por sus autores ni con tendencias ni miras políticas, que desvirtuarían el verdadero espíritu y esencia de tan digna y honorable Institución ciudadana.

CAPITULO XI

De los fondos de la Institución.

ART. 134. Los fondos de esta Institución se integrarán por los siguientes conceptos: con los donativos de sus afiliados, de entidades y personas ajenas a la Institución que deseen contribuir a su sostenimiento; con el importe de la cuota mensual de todo aquel que figure afiliado a los respectivos Somatenes locales de las capitales de región, cuya cuantía determinará la correspondiente Comisión organizadora según las circunstancias

que concurran en cada capitalidad, teniendo en cuenta los gastos que para el sostenimiento de cada Somatén local se originen; con el importe de la obligatoria suscripción al *Boletín Oficial*; con los donativos que se reciban exclusivamente para este fin; con el de las multas que se impongan por infracciones reglamentarias, y con el del sobrante, satisfecho su valor, de *carnet*, guías, licencias de uso de armas y Reglamentos de la Institución.

Como quiera que esta Institución no cuenta con más medios económicos para su sostenimiento que los enumerados en el párrafo anterior, dichos fondos se dedicarán para gastos de instalación de oficinas de las respectivas Comandancias generales y las de los Somatenes locales, luz, casa, calefacción, conserjes y ordenanzas, gratificaciones para el personal de oficinas, mecanógrafos o mecanógrafas, repartidores del *Boletín Oficial* en las capitalidades de región y cobradores de los correspondientes recibos de suscripción; recompensas, auxilios y donativos, por una sola vez, de los que fallezcan o se inutilicen en actos del servicio, previo acuerdo de la respectiva Comisión organizadora, y para libros, impresos y demás gastos de escritorio que sean indispensables para el mejor y más rápido funcionamiento de sus oficinas.

ART. 135. Todos los asociados satisfarán el importe del Reglamento, *carnet*, guías y licencias de uso de armas, teniendo en cuenta lo que se previene en el artículo 13 respecto al pago de estas últimas, exceptuándose, por lo que afecta al Reglamento, a aquellos afiliados que hubiesen adquirido el que ha regido hasta la publicación del presente, a los cuales, previa justificación en forma, se les entregará gratuitamente.

ART. 136. Todos los ingresos que se citan en los artículos anteriores se cobrarán a los asociados por los

Cabos de distrito municipal, tanto dentro del partido judicial a que pertenezcan, como en los demás distritos municipales no enclavados en la cabeza de partido judicial.

Los respectivos Cabos de distrito municipal formularán liquidaciones de ingresos mensuales por los conceptos antes expresados, que remitirán al Jefe u Oficial auxiliar a que pertenezca la demarcación de que forman parte; y una vez aprobadas por el auxiliar, las cantidades recaudadas, las girarán dichos Cabos a sus respectivos Jefes u Oficiales auxiliares, y éstos, a su vez, en la forma que se determinará, reunidas todas las de su demarcación, a su respectiva Comandancia general con todos sus comprobantes.

ART. 137. A los efectos que se preceptúan en el artículo anterior, los Jefes y Oficiales auxiliares formularán trimestralmente liquidación de todos los ingresos que hayan recibido de los Cabos de distrito, y por otros conceptos, como donativos, etc., en la siguiente forma: En el Debe de su liquidación se cargarán el importe de todo lo recibido de la Comandancia general respectiva por Reglamentos, *carnets*, licencias, guías de uso de armas, recibos de suscripción al *Boletín Oficial*, modelos de instancia y cuantos documentos de pago tengan que satisfacer los afiliados. En el Haber las cantidades que hayan girado a la Comandancia general mensualmente, así como el quebranto de giro.

Cuando en el balance de la liquidación resulte diferencia entre el Debe y el Haber a favor de la Comandancia general, o sea débito del auxiliar con la referida Comandancia general, lo especificará detalladamente al final de la liquidación, con expresión de los conceptos en que consiste el débito.

ART. 138. En los Somatenes locales de las capitales de región en donde exista Somatén, todos los in-

gresos a que se refieren los artículos 134 y 135, se cobrarán también por los Cabos de distrito, bien por medio de sus Secretarios o por las personas que ellos tengan a bien designar, en atención a los inconvenientes o dificultades que habrá de proporcionarles hacerlo directamente.

Las personas encargadas de esta recaudación harán mensualmente entrega de las cantidades cobradas, con el vistobueno del Cabo del distrito, al Jefe auxiliar del Somatén local respectivo, el que, con las mismas formalidades que taxativamente se marcan en el artículo anterior, las irá remitiendo a la Comandancia general mediante recibo que se les expedirá a canjear cuando presente cada trimestre su correspondiente liquidación.

El Jefe auxiliar del Somatén local procederá en igual forma por lo que respecta a las cantidades que vaya recibiendo mensualmente de los Cabos de distrito por mediación de los encargados de la recaudación.

ART. 139. Al final de la última reunión cuatrimestral de cada año se remitirá al Capitán general respectivo un estado general detallado de los fondos de la Asociación, una vez aprobado por la correspondiente Comisión organizadora de la región.

CAPITULO XII

De la franquicia postal y telegráfica.

ART. 140. Los Comandantes generales de Somatenes de las regiones e islas Baleares y Canarias, Presidentes de las Comisiones organizadoras respectivas, los Vocales, Auxiliares, Cabos y Subcabos de partido judicial y de distrito municipal, gozarán de franquicia

postal dentro de la región en que ejercen sus respectivos cargos, para comunicaciones oficiales entre sí, a excepción de los Comandantes generales, que, además de disfrutar de esta franquicia, la tendrán para dirigirse a las autoridades de todo orden.

ART. 141. Por lo que respecta a franquicia telegráfica, sólo podrán usarla para el caso de persecución y captura de criminales y malhechores, todos los ciudadanos que integren el Somatén, justificando previamente en las respectivas oficinas de Telégrafos su personalidad con exhibir el *carnet* de identidad.

Para la redacción de los despachos telegráficos deberán usar el lenguaje lacónico que determina el artículo 450 del Reglamento de servicio interior del Cuerpo de Telégrafos.

Los Comandantes generales de Somatenes gozarán de franquicia telegráfica, no sólo para comunicarse con cuantas integran la Institución, si que también con las autoridades que lo estimen conveniente, dentro de su región, para asuntos que se relacionen con el servicio que les está encomendado por este Reglamento.

TÍTULO III

CAPITULO PRIMERO

DE LOS SOMATENES LOCALES

Su constitución, objeto y organización.

ART. 142. En todas las capitalidades de las regiones e islas Baleares y Canarias, y las demás provincias que las integran, se constituirán en donde no estén constituidos, Somatenes locales con la denominación de "Somatén local de....." (nombre de la provincia.)

ART. 143. Los Somatenes locales dependerán, en todo lo que respecta a su organización y funcionamiento, como en lo relativo a su administración, de las Comandancias generales respectivas, de quien forman parte, con arreglo al estado de organización que se acompaña a este Reglamento y en la forma que se preceptuará más adelante.

ART. 144. Todos los Somatenes locales a que se refiere el artículo 142, se regirán por los preceptos contenidos en este Reglamento, instrucciones que en él figuran y por cuantos acuerdos dimanen de la Comisión organizadora y órdenes de la Comandancia general respectiva.

ART. 145. Se tendrá muy en cuenta para la constitución de los Somatenes locales, además de lo que se determina en el preámbulo y capítulo I del título I de este Reglamento, las características especialísimas de cada provincia, tanto por lo que afecta al núcleo organizado o a organizar, como al carácter predominante en ellas, según sean fabriles, industriales, agrícolas, etcétera, sin olvidar tampoco su situación geográfica.

ART. 146. El objeto de los Somatenes locales será el mismo que se determina en el preámbulo y capítulo I del título I de este Reglamento, si bien circunscribiéndose en sus funciones a la localidad a que pertenezcan. Y como quiera que el Somatén local ha de existir en poblaciones de más o menos importancia, pero siempre capitales de provincia donde la anormalidad de los servicios llamados a prestar es más imperiosa que en los pueblos, y pudiendo contar con más elementos encargados de mantener el orden social, estos Somatenes procurarán sostener una estrechísima relación con las autoridades de todo orden a fin de poder ser en circunstancias anormales un eficaz e importante elemento de apoyo para la fuerza pública,

siempre dentro de las prescripciones de este Reglamento.

ART. 147. A los fines asignados en los artículos anteriores, los Somatenes locales se organizarán por distritos municipales dentro de cada capital, y éstos, a su vez, divididos por barrios o zonas y en tantos grupos cuantos sean necesarios dentro de cada barrio.

ART. 148. En aquellas capitales que están integradas por distritos municipales de gran extensión y densidad de población, los distritos se podrán subdividir en nuevos distritos, con las denominaciones siguientes: Distrito (nombre) A, B, C, etc., y éstos, a su vez, en los barrios y grupos que sean necesarios, teniendo en cuenta, tanto en este caso, como en lo que se indica en el artículo anterior, respecto de los grupos: éstos no han de exceder de 25 a 30 afiliados. También se organizarán para el mejor servicio de los Somatenes locales, rondas volantes, con objeto de que cuando las circunstancias lo demanden, puedan servir de mutuo enlace y apoyo.

ART. 149. Cuando en los Somatenes locales lo permita su estado de organización, se creará en cada capital una sección de comunicaciones y transportes y otra de profesiones y oficios, dentro de cada distrito, para utilizarlos en casos necesarios. También se organizarán secciones de servicios sanitarios dentro de cada distrito, para poder destacar, cuando las circunstancias lo requieran, a los puntos precisos ambulancias con objeto de llenar su delicada e importante misión.

Para organizar estas secciones se explorará la voluntad de todos los afiliados y de los obreros afectos, a fin de que expresen la clase de servicio que están dispuestos a prestar, relacionados con sus conocimientos especiales, bien entendido que se emplearán únicamente para garantizar los servicios públicos de

primera necesidad, y nunca para influir en soluciones contrarias a las aspiraciones legítimas de mejoramiento de las diversas clases.

CAPITULO II

Del personal que constituye los Somatenes locales.

ART. 150. El personal que integrará los Somatenes locales de las respectivas provincias de las regiones y de las de Baleares y Canarias será el siguiente: Un Vocal de los de la Comisión organizadora de la región respectiva, con residencia en la capital de provincia correspondiente, que tendrá a su cargo, además del Somatén local, el de los partidos judiciales que se les asigna en el estado de organización que se acompaña en este Reglamento, que será a la vez Presidente de la Comisión de que se hablará más adelante. Un auxiliar del Ejército, de la categoría de Coronel en las provincias que sean la capital de la región, y de la categoría de Comandante en las demás provincias que no sean capital de región (1).

Los Coroneles auxiliares tendrán a su cargo exclusivamente los Somatenes locales de sus capitales, y los demás Jefes auxiliares, las capitales y partidos judiciales que se les asigna en el estado de organización a que se refiere el párrafo anterior.

ART. 151. En cada Somatén local de las capitales de provincia habrá un Cabo de partido y un Subcabo de la misma denominación, que precisamente han de resi-

(1) En las capitales de las islas Baleares y Canarias (Palma de Mallorca y Santa Cruz de Tenerife) serán Coroneles los auxiliares y Jefes del Somatén local.

dir habitualmente en la capital en donde ejerzan sus cargos, los cuales estarán a las órdenes del Vocal respectivo en todo cuanto se refiera al servicio propio de la Institución, y tendrán a su cargo el Somatén de todos los distritos municipales, con sus barrios o zonas y grupos.

ART. 152. Asimismo habrá en los Somatenes locales de cada provincia Cabos y Subcabos de distrito municipal, tantos cuantos sean necesarios para la mejor organización y el servicio que haya de prestar el Somatén respectivo.

Estos Cabos y Subcabos estarán subordinados para todo cuanto se relacione con el servicio de la Institución al Cabo y Subcabo de partido judicial correspondiente.

ART. 153. También se integrarán los Somatenes locales de cada provincia de Cabos y Subcabos de barrio o zona y de Cabos y Subcabos de grupo, tantos cuantos sean necesarios, los cuales dentro del orden jerárquico, estarán subordinados en todas sus funciones dentro del Somatén a los Cabos y Subcabos de distrito.

ART. 154. A tenor de lo que determina el artículo 149, cuando estén organizados o se organicen las secciones de comunicaciones y transportes, de profesiones y oficios y de servicios sanitarios, habrá un Cabo-Jefe técnico por cada una de esas secciones, y Subcabos técnicos, tantos como distritos municipales tenga cada capital de provincia.

ART. 155. Para garantizar los servicios públicos, esas secciones procurarán contar con el material adecuado a cada una de sus especialidades, cuyo material podrá ser el que pongan a su disposición, tanto sus afiliados, como las personas o entidades ajenas a la Institución, a fin de que puedan llenar su delicado

cometido en los casos que sean necesarios. A este efecto, los Cabos de esas secciones procurarán tener una relación de todos los elementos de que se puede disponer en un momento determinado, para contar con ellos y utilizarlos llegado el caso, así como de los afiliados a sus secciones respectivas aptos para manejálos.

Cada sección se dividirá en tantas agrupaciones como distritos, con arreglo a los diversos servicios que hayan de prestar, teniendo en cuenta el número de afiliados y el del material de que se disponga.

ART. 156. Por último, todos los Somatenes locales se integrarán también por afiliados que residan en la localidad y que reunan todas las condiciones que se determinan en el capítulo VI del título II de este Reglamento.

Para la admisión de los aspirantes a ingreso en el Somatén local, se tendrán en cuenta los preceptos del artículo 96 de este Reglamento, si bien se podrán admitir en estos Somatenes locales ciudadanos mayores de sesenta años que, por su posición social y prestigio, o por haberse distinguido, bien por los servicios prestados a la Institución o por amor a ella, sin haber perenecido, hayan contribuído con donativos o facilitado otros medios materiales con el fin de dar realce a la Corporación.

Teniendo en cuenta las circunstancias expuestas en el párrafo anterior, estos afiliados estarán exentos de cumplir las obligaciones que se imponen en este Reglamento referentes a revistas, reuniones, etc., pero sí deberán contribuir con un donativo metálico para ayudar al sostenimiento de los gastos de la Institución.

CAPITULO III

De la Comisión permanente en los Somatenes locales de las capitalidades de las regiones.

ART. 157. Esta Comisión permanente existirá única y exclusivamente en las capitalidades de las regiones, y se compondrá de un Presidente, de un Vicepresidente y de tantos Vocales como Cabos de distrito haya en las capitales referidas, y, además, con el de comunicaciones y transportes, el de profesiones y oficios y el de la sección sanitaria; y como Secretario de dicha Comisión un Capitán, que también lo será a su vez del Coronel auxiliar del Somatén local de la capitalidad de la región.

ART. 158. El Presidente ha de ser el Vocal de la Comisión organizadora, con residencia en la capitalidad de la región respectiva, conforme a lo preceptuado en el artículo 150 de este Reglamento.

Tendrá todas las facultades que se le confieren como tal en el capítulo IV del título I de este Reglamento, y, además, podrá convocar las reuniones de la Comisión permanente, previa autorización del Comandante general respectivo, siempre que lo considere necesario, ya para tratar de asuntos que afecten a la buena marcha de la organización del Somatén local a su cargo, o bien cuando lo solicite la mayoría de los Vocales de la referida Comisión.

ART. 159. Los Cabos de partido de los Somatenes locales de las capitalidades de la región, además de formar parte como Vocales de la Comisión permanente, serán los Vicepresidentes de la misma, y, por lo tanto, sustituirán en ausencias y enfermedades a los Vocales-Presidentes.

ART. 160. Tanto el Presidente como los Vocales de la Comisión permanente, tendrán voz y voto en las sesiones que se celebren por dicha Comisión, debiendo asistir a ellas, con voz, pero sin voto, el Capitán-Secretario, ya que su misión ha de ser principalmente la redacción de las actas correspondientes.

ART. 161. En cada sesión que se celebre, después de leída y aprobada el acta de la sesión anterior, las Comisiones examinarán los asuntos que hayan motivado la reunión y cuantos expongan el Presidente y los Vocales, para después elevar los acuerdos al Comandante general, el cual, según la índole de los mismos, resolverá con la Comisión permanente o los someterá al acuerdo de la Comisión organizadora, si así lo requieren, para su resolución por el Capitán general.

ART. 162. El Presidente dará cuenta mensualmente del número de afiliados al Somatén local al Comandante general respectivo y de cuantos asuntos merezcan especial mención y afecten a la buena marcha de la Institución.

CAPITULO IV

De las funciones inherentes al personal que integran los Somatenes locales de las capitalidades y demás provincias de las regiones.— De los Vocales, Cabos y Subcabos de partido en los Somatenes locales.

ART. 163. Los Vocales de las distintas provincias que integran las regiones, además de las funciones que se les asigna en el capítulo IV del título I de este Reglamento, dado el gran núcleo de afiliados que ha de componer el Somatén local de cada capital, y por la delicada misión llamados a prestar, tanto por lo que afecta a la

organización especial de este Somatén, como por la diversidad de los servicios a que sería preciso atender en circunstancias anormales, motivadas por alteraciones de orden público u otras razones que con él se relacionen, sostendrán frecuente contacto con los Cabos de partido y los de distrito, para lo cual procurarán reunirse en locales adecuados en todos los distritos, para cambiar impresiones relacionadas con la organización y planes de defensa de cada uno de ellos, dando cuenta a sus Comandantes generales respectivos de los acuerdos que se deriven de dichas reuniones.

ART. 164. Los Cabos de partido del Somatén local de cada capital de provincia, además de las condiciones que se les señala en el párrafo segundo del artículo 48 de este Reglamento y de las funciones que se les asigna en los artículos 50 y 51 del mismo, serán los intermediarios entre el Vocal y los Cabos de distrito para todo lo que se refiera al servicio de la Institución; y en atención a las mismas razones que se invocan en el artículo anterior, procurarán reunirse frecuentemente con sus Cabos de distrito, a los mismos fines allí indicados.

A dichas reuniones asistirán los Subcabos de partido y de distrito.

ART. 165. Los Subcabos de partido de los Somatenes locales de cada capital de provincia tendrán las mismas facultades que se indican en el capítulo X del título I de este Reglamento; si bien por lo que respecta a las reuniones a que se refiere el segundo párrafo del artículo 58 se atendrán a lo que se establece en el artículo anterior y a las que se verifiquen cuando se ordene.

ART. 166. Las propuestas de Cabos y Subcabos de partido en los Somatenes locales se harán en la misma forma que determina el artículo 26 del Reglamento, y reunirán las condiciones que se establecen en el segundo párrafo del artículo 48 del mismo.

CAPITULO V

De los Cabos y Subcabos de distrito en los Somatenes locales.

ART. 167. En cada uno de los distritos que integren cada capital de provincia existirá como jefe un Cabo, con la denominación de "Cabo del distrito del Somatén local de...", y su nombramiento se hará mediante propuesta, en la forma que se preceptúa en el primer párrafo del artículo 50 del Reglamento; y tendrán, al objeto de ayudarles en sus funciones, por lo que se refiere a los de las capitalidades de las regiones, un Secretario, que se elegirá con preferencia entre los Oficiales retirados de la Guardia civil o de cualquier Arma o Cuerpo del Ejército. Estos cargos serán retribuidos con las cantidades que acuerde la Comisión permanente respectiva y aprobadas por la Comisión organizadora de quien dependan.

ART. 168. Los nombramientos de los Secretarios a que se refiere el artículo anterior serán a propuesta de los Cabos de distrito respectivos, la que elevarán para su aprobación al Comandante general que corresponda.

ART. 169. Las funciones de los Cabos de distrito en los Somatenes locales serán las mismas que se establecen en los artículos 59, 60, 61, 62 y 63, por lo que afecta a revistas; 64, en lo concerniente a Cabos de barrio y grupo; 66 y 67, párrafos primeros; 69, 70, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 79, 80, 81, 82 y el 83, por lo que ataña a propuesta de Cabo de barrio, y el 84 de este Reglamento.

ART. 170. Además de las funciones establecidas en el artículo anterior, los Cabos de distrito deberán man-

tener frecuente contacto con los de los distritos limítrofes, para enlazar debidamente sus planes de defensa, a cuyo fin celebrarán las reuniones necesarias para hacerse cargo de la organización de conjunto y concertar su más eficaz funcionamiento.

ART. 171. A los fines que se indican en el artículo anterior, es preciso que los Cabos de distrito tengan organizados los suyos respectivos, por barrios dentro de cada distrito, con Cabos y Subcabos de barrio, respectivamente, siendo el número de estos últimos tantos cuantos sean necesarios. Además, cada barrio lo tendrán dividido en grupos por calles limítrofes, con Cabos y Subcabos de grupo, marcando en dicha organización el punto de reunión de cada barrio, para que en el caso de movilización sepa cada grupo en dónde debe concentrarse.

También tendrán perfectamente estudiada y planeada la defensa de sus distritos, bien por barrios, o calles afectas a cada grupo, y procurarán tenerlo todo convenientemente dispuesto para cuando se ordene algún ensayo de movilización y concentración.

ART. 172. Los Cabos de distrito en los Somatenes locales serán propuestos por el Cabo del partido respectivo y vistobueno del Vocal de quien dependan, y sus nombramientos han de recaer precisamente en personas de gran prestigio en la capital, no sólo por su posición social, sino también por su arraigo y ascendiente en su distrito.

Esas propuestas serán elevadas, por conducto del Comandante general respectivo, a los Capitanes generales correspondientes, para su aprobación.

ART. 173. Los Cabos de distrito de los Somatenes locales deberán reunir una vez al mes, por lo menos, a todos los Cabos y Subcabos de barrio y grupo de sus distritos respectivos, al objeto de cambiar impresiones

relativas al personal de afiliados que integran dichas unidades y, además, para adoptar medidas encaminadas al mejor servicio y cumplimiento de cuantas disposiciones se dicten por la Comandancia general de quien dependan.

Para esos fines procurarán elegir local adecuado en su distrito respectivo, no sólo para la asistencia de los Cabos y Subcabos de barrio y grupo, sino también capaz para que alguna vez asistan todos los afiliados y conocerse mutuamente.

ART. 174. Los Cabos de distrito de los Somatenes locales de las capitalidades de la región serán los encargados de hacer la recaudación de fondos de su respectivo distrito en la forma que se determina en el artículo 138 de este Reglamento; y por lo que respecta a las demás capitales de provincia que no lo sean de región, en la que preceptúan los artículos 136 y 137.

ART. 175. En todos los distritos de los Somatenes locales de las capitales de provincia habrá tantos Subcabos de distrito cuantos sean necesarios para el mejor servicio, teniendo en cuenta la extensión y densidad de población de cada uno de ellos. Tendrán las mismas facultades que se marcan en el capítulo II del título II de este Reglamento, y asistirán a cuantas reuniones tengan por conveniente disponer los Cabos de distrito y a las que se refiere el artículo 163.

En ausencia o enfermedad del Cabo del distrito le sustituirá el Subcabo más antiguo.

CAPITULO VI

De los Cabos y Subcabos de barrio y grupo en los Somanentes locales.

ART. 176. En cada uno de los barrios en que estén subdivididos los distritos de las capitales de provincia habrá un Cabo de barrio con la denominación de "Cabo del barrio número ... del distrito de ...", y uno o más Subcabos, según las necesidades del servicio. En ausencia o enfermedad del Cabo le sustituirá el Subcabo más antiguo.

ART. 177. Los Cabos de barrio serán los jefes de la fuerza que constituya el número de afiliados de su barrio respectivo, y ejercerán el mando de la misma con las atribuciones que se les señala en este Reglamento.

ART. 178. A los fines que se indican en el artículo anterior, deberán persuadirse de la importancia de su misión, puesto que, siendo jefes de un nucleo de afiliados importante, de su buena organización dependerá la del conjunto del distrito de que forman parte y concertar su más eficaz funcionamiento.

ART. 179. De acuerdo con el Cabo del distrito tendrán agrupados sus barrios respectivos por calles, teniendo al frente de cada grupo de calles a un Cabo y Subcabo de grupo; y para el caso de movilización se concentrarán dichos grupos en el lugar que haya designado el Cabo de distrito.

ART. 180. Los Cabos de barrio deberán mantener frecuente contacto con los de los barrios limítrofes de su distrito y del contiguo para enlazar debidamente los planes de defensa, a cuyo fin celebrarán las reuniones necesarias, previo acuerdo de los Cabos de distrito, para hacerse cargo de la organización de conjunto y

para que, cuando sea preciso, resulte eficaz la acción del Somatén.

ART. 181. Tendrán una lista con los nombres y apellidos de cada uno de sus afiliados, con el domicilio de ellos, en la que expresarán con la debida claridad todas las características que reunan, así como el número del *carnet*, qué clase de arma poseen, si larga o corta, o ambas si las tienen; número de la licencia y guía correspondiente, y, sobre todo, estarán siempre al tanto de la conducta que observen, para dar conocimiento al Cabo del distrito de cualquier novedad digna de mención, por si hubiera alguno que no conviniera perteneciese al Somatén. Procurarán que todos los afiliados, y aun ellos mismos, mantengan relaciones cordiales con los agentes de la Autoridad, a fin de evitar rencillas y disgustos que puedan redundar en perjuicio de la Institución, y cumplir con exactitud todos los preceptos contenidos en este Reglamento.

ART. 182. Al propio tiempo que dediquen todos sus esfuerzos, como jefes que son de nucleos importantes, para ejercer sus funciones con celo, tacto y energía cuando llegue el caso, procurarán inspirarse en el espíritu y esencia del Somatén, para no confundir los hechos y dar lugar a incidentes que desvirtuarían el objeto de la Institución.

ART. 183. Mantendrán frecuente contacto con los afiliados al Somatén de su barrio respectivo, y les inculcarán los deberes que les impone el Reglamento, así como los derechos que como tales afiliados les asiste, y de los premios y recompensas a que pueden hacerse acreedores por sus servicios en realce de la Institución, y de la imposición de las multas reglamentarias a que están sujetos por infracciones que cometan.

ART. 184. Los Cabos de barrio serán los encargados del reparto del *Boletín Oficial* en el suyo respec-

tivo, a cuyo fin deberán tener relaciones nominales de sus afiliados y entregar a cada Cabo de grupo los números del referido *Boletín*, mensualmente, con arreglo a las relaciones anteriores, y que éstos entregarán bajo su responsabilidad a los afiliados.

ART. 185. Con objeto de evitar las perturbaciones que lleva consigo el no dar cuenta con la anticipación necesaria de las altas y bajas de suscriptores al *Boletín Oficial* y de los que varíen de distrito, los Cabos de barrio de los distritos de los Somatenes locales enviarán directamente a la Secretaría de la Comandancia general respectiva, sin perjuicio de hacerlo a sus inmediatos jefes, antes del 30 de cada mes, las altas y bajas al periódico, y de los cambios de distrito de sus afiliados, a fin de que todos reciban puntualmente el *Boletín Oficial*, siendo ellos solos responsables de la falta de cumplimiento de ese precepto.

ART. 186. Los Subcabos de barrio tendrán por única misión secundar a sus Cabos en todos los preceptos que se indican en los artículos anteriores, puesto que también afecta a ellos en los casos de sustitución, bien sea por ausencia o enfermedad, del Cabo de su barrio.

ART. 187. Los Cabos de grupo en que se dividan los barrios de los distritos de los Somatenes locales serán los jefes de esos grupos, cuyo número no excederá de 20 a 30 afiliados.

Serán los eficaces auxiliares de los Cabos de barrio para todo lo que se refiera a la buena marcha de la organización y desarrollo de los servicios llamados a prestar por el Somatén del distrito a que pertenezcan, y procurarán mantener frecuente contacto, tanto con sus afiliados como con los de los barrios limítrofes, a fin de que todos se conozcan, sin que por esta circunstancia exista invasión de atribuciones en ningún caso, puesto que en lugar de cooperar a la buena armonía

que debe existir entre todos los ciudadanos del Somatén, aquella intervención produciría rencillas y enemistades que hay que evitar a todo trance.

ART. 188. Las propuestas de Cabos y Subcabos de barrio las formularán los Cabos de distrito, con el vistobueno del Cabo del partido y conformidad del Vocal, y las elevarán al Comandante general para su aprobación por la autoridad superior.

ART. 189. Los Cabos de grupo serán los jefes de la fuerza del Somatén que lo integre, y estarán a las órdenes de los Cabos de barrio de que forman parte sus grupos respectivos.

Tendrán para auxiliarle y sustituirle un Subcabo de grupo, y sus funciones serán análogas a las de los Cabos de barrio dentro de su grupo respectivo.

ART. 190. Los Subcabos de grupo, además de auxiliar y sustituir al Cabo, tendrán muy en cuenta lo que se preceptúa en el segundo párrafo del artículo 186.

ART. 191. Las propuestas de Cabos y Subcabos de grupo las formularán los Cabos de barrio en los suyos respectivos, con el vistobueno del Cabo del distrito a que pertenezcan y con el conforme del Cabo del partido, y las elevarán por conducto del Cabo del distrito al Comandante general para su aprobación por la autoridad superior.

CAPÍTULO VII

De los afiliados a los Somatenes locales y agrupaciones a que podrán optar.

ART. 192. Con arreglo o lo que se determina en el capítulo VI del título II de este Reglamento, todos los afiliados al Somatén local de cada una de las provincias

que integran las regiones respectivas tendrán los mismos derechos y deberes que se marcan en el articulado del capítulo a que se hace referencia, teniendo en cuenta además, por lo que respecta a la admisión, lo que se preceptúa en el segundo y tercer párrafo del artículo 156 de este Reglamento.

ART. 193. Las agrupaciones a que podrán optar los afiliados a los Somatenes locales, serán las siguientes:
1.^a Encargados de defender la calle desde sus casas.—
2.^a Encargados de defender la calle desde la calle.—3.^a Encargados de defender los puntos que se señalen en el distrito y trasladarse adonde sus servicios se hagan necesarios dentro del mismo.—4.^a Los dispuestos a actuar en columnas volantes para el enlace y apoyo de la defensa en donde sea necesario, bien en su distrito o en los limítrofes.—Y 5.^a Encargados de atender a la defensa de edificios del Estado, públicos, privados o religiosos, dentro o fuera del distrito.

A las agrupaciones 1.^a y 5.^a sólo podrán afiliarse los mayores de sesenta años.

ART. 194. Al solicitar su ingreso en los Somatenes locales, además de las condiciones que marca el artículo 94 del capítulo VI del título II, será indispensable que en la instancia determinen a qué agrupación desean pertenecer de las expresadas en el artículo anterior.

Todas las instancias de los que deseen afiliarse al Somatén local las elevarán los interesados al Comandante general respectivo, con el informe del Cabo del distrito correspondiente, y con la garantía del Cabo de barrio en el cual habite el solicitante, sin el cual requisito no deberán cursarse; y en caso de hacerlo, quedarán desestimadas.

Al ser admitidos se les proveerá de los documentos a que se refiere el artículo 97 de este Reglamento.

ART. 195. Los Secretarios de los distritos serán los

encargados de presentar las instancias de los que deseen afiliarse al Somatén local, después de cumplidos los requisitos del artículo anterior, al Coronel-jefe auxiliar del Somatén de la capitalidad de la región, jefe a su vez de la dependencia en donde estén instaladas sus oficinas; y por lo que respecta a las capitales que no lo sean de región, se practicará en la forma que determina el artículo 96 de este Reglamento.

ART. 196. No se admitirá bajo ningún concepto en los Somatenes locales como afiliado a la Institución a ningún ciudadano que haya pertenecido o pertenezca a alguna asociación ilícita, bajo la más estrecha responsabilidad del Cabo de distrito.

CAPÍTULO VIII

Instrucciones generales para los Somatenes locales.

ART. 197. Los Somatenes locales de las capitales de las provincias, y muy especialmente los de las capitalidades de las regiones, además de los preceptos contenidos en este Reglamento, y dadas las necesidades de cada capital, tendrán en cuenta las instrucciones contenidas en los siguientes artículos.

ART. 198. Al producirse en cualquier lugar de la población un acto revolucionario, aun cuando no esté declarado el estado de guerra, si no hubiese tiempo de esperar las órdenes del Comandante general, en las capitalidades de las regiones, o las de la autoridad principal en las provincias que no sean capital de región, actuará desde luego el Somatén mientras recibe órdenes de quien corresponda (Comandante general o autoridad competente) dentro de los límites contenidos en este Reglamento, oponiéndose, si cuenta con fuerza

para ello, a todo ataque tumultuario contra personas y propiedades.

Cuando, con motivo de algún acto de los que se expresan en el párrafo anterior, acudiera la autoridad o autoridades, deberá el Somatén ofrecerse para secundar sus funciones.

ART. 199. En ambos casos, y en el supuesto de que el Somatén no cuente con fuerza suficiente para oponerse a todo ataque tumultuario, se hará fuerte en sus casas o en los puntos previamente designados para dar lugar a la llegada de tropas o fuerzas de Policía, a cuya actuación colaborarán decididamente. Los afiliados procurarán por todos los medios a su alcance establecer contacto con la autoridad más próxima para recibir instrucciones.

ART. 200. Cuando se noten en la población los síntomas que suelen preceder a las alteraciones de orden público, procurarán los Somatenes, en lo posible, no alejarse de sus domicilios y preparar sus armas; llevarán consigo el distintivo y *carnet*, para acreditar en todo momento su personalidad como afiliado al Somatén, así como también la licencia y guía de uso de arma.

Declarado el estado de guerra y dispuesto en el bando del Capitán general el levantamiento del Somatén, acudirán los afiliados en sus distritos respectivos a los puntos que previamente hayan sido designados por sus jefes.

ART. 201. Todos los Somatenes pertenecientes a la primera agrupación procurarán ponerse de acuerdo con los que habiten en el mismo edificio y colindante, al objeto de que, si llegase el caso de tener que defender sus domicilios, desde el interior de ellos, tengan formado el plan de defensa entre tanto acude el Somatén de la segunda agrupación o la fuerza pública para sofocar el movimiento tumultuario.

ART. 202. Los Somatenes que pertenezcan a la quinta agrupación se unirán a los afiliados que presten servicio en la calle, y sin abandonar la proximidad del edificio confiado a su custodia, cooperarán a su defensa en unión de los demás Somatenes y a las órdenes del jefe que allí se encuentre.

En el caso de que el edificio de que se trata se halle aislado en lugar donde no llegue la acción del Somatén, las afiliados de la quinta agrupación se mantendrán en el interior de él, tomando las disposiciones convenientes para repeler un asalto si se intenta mientras llegan otras fuerzas.

ART. 203. Los Somatenes, dispuestos a actuar en columnas volantes en todos los distritos, podrán ser reunidos por el Cabo de partido, por si su actuación fuera precisa para el mejor cumplimiento de los fines asignados al Somatén.

ART. 204. Los Cabos y Subcabos, en sus distintas denominaciones, serán los primeros, en el caso de tener que actuar el Somatén, en acudir al sitio de reunión prefijado en los planes de defensa, y tomar cuantas disposiciones fueran conducentes a fin de que acudan también sus afiliados.

En el caso de actuación del Somatén a que se refiere el artículo 197 de este Reglamento, los jefes que manden las fuerzas que allí se hallen presentes actuarán con prudencia, pero con energía, teniendo en cuenta que la resistencia de las turbas es tan poco consistente, que por numeroso que sea un grupo revolucionario basta con un pequeño número de hombres decididos para detener sus desmanes y disolverlos.

Desde luego, el jefe que esté presente se pondrá en comunicación por teléfono, o por cualquier medio a su alcance, con la Dirección general de Seguridad y con el Comandante general, avisando de cuanto suceda y

tomando por sí las medidas que las circunstancias aconsejen.

ART. 205. Inspirándose en estas instrucciones, los Cabos de partido y de distrito, en los Somatenes locales, podrán dictar aquellas de carácter particular que consideren conducentes al cumplimiento de los servicios a prestar por los afiliados a la Institución, dando cuenta al Vocal de quien dependa y al Comandante general respectivo.

CAPÍTULO IX.

De las cuotas en los Somatenes locales de las capitales de las regiones e islas Baleares y Canarias.

ART. 206. Para sostener los gastos de las oficinas de los Somatenes locales de las capitales de región e islas Baleares y Canarias, como consecuencia del gran número de afiliados con que han de contar y el consiguiente trabajo que se les origine en vista de la compleja documentación que tienen que llevar, y teniendo en cuenta que no son suficientes los ingresos que se obtienen por los conceptos expresados en el artículo 134 de este Reglamento, se establecen cuotas obligatorias para todos cuantos integren los referidos Somatenes locales, cuya cuantía y plazo a satisfacer acordará la Comisión organizadora respectiva según su criterio y en atención a las características de cada capitalidad de región.

Las cuotas que se establezcan, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior, se harán efectivas en la forma prevenida en el artículo 138; bien entendido que, por lo que afecta a Baleares y Canarias, lo harán los jefes auxiliares que residan en la capitalidad.

ART. 207. También se establecen cuotas voluntarias para todos aquellos afiliados que deseen contribuir a las necesidades que se especifican en el artículo anterior, o bien a los fines del 134 de este Reglamento.

ART. 208. Tanto lo que se recaude por los conceptos anteriormente expuestos como lo que ingrese por otros motivos, se hará constar en el Activo del inventario-balance de comprobación que se ha de efectuar todos los años, publicándose en el *Boletín Oficial* para conocimiento de todos los afiliados.

CAPITULO X

De las oficinas en los Somatenes locales de las capitalidades de las regiones e islas Baleares y Canarias.

ART. 209. En todas las capitalidades de las regiones e islas Baleares y Canarias, se establecerán oficinas para los Somatenes locales. Estas oficinas, a ser posible, radicarán en los mismos edificios en que se hallen instaladas las respectivas Comandancias generales, y en su defecto, se procurará lo estén en el sitio más próximo.

ART. 210. Al frente de ellas, como jefe, estarán los Coroneles auxiliares del Somatén, en las capitales de región, y en las de las islas Baleares y Canarias.

Los primeros tendrán como Secretarios un Capitán de plantilla, según consta en el estado de organización que se acompaña a este Reglamento, y el número de escribientes que aconsejen las necesidades del servicio, y uno o dos ordenanzas.

ART. 211. La plantilla del personal de escribientes y ordenanzas se fijará a propuesta del Coronel o Jefe auxiliar, justificando la misión a desempeñar por cada

uno de ellos. Dicha propuesta se someterá a estudio de la Comisión permanente del Somatén local respectivo, cuyo acuerdo se elevará al Comandante general, Presidente de la Comisión organizadora en cada región, para que en la primera sesión que se celebre se someta a su aprobación.

ART. 212. El jefe de cada una de las oficinas de los Somatenes locales distribuirá el trabajo entre el personal que la integre, designando a cada uno la misión a desempeñar para el mejor régimen interior de la dependencia.

ART. 213. El Capitán-secretario del Coronel auxiliar en los Somatenes locales de las capitales de la región, llevará los trabajos que por éste se le encomiendan, además de su asistencia a las sesiones que celebre la Comisión permanente a los fines indicados en el artículo 160 de este Reglamento.

Vigilará los trabajos que se hayan encomendado al personal subalterno de la oficina y todo aquello que le sugiera su celo y actividad en bien del servicio.

ART. 214. El personal de escribientes y ordenanzas de las oficinas de los Somatenes locales de las capitales de región, se elegirá entre los que aspiren a tales plazas, dando preferencia a los retirados del Ejército, Guardia civil y Carabineros, y del Cuerpo auxiliar de Oficinas militares. Los sueldos que se les asigne a este personal subalterno se acordarán por la Comisión permanente, y en la misma forma que se establece en el artículo 211, por lo que respecta a plantillas.

ART. 215. En las oficinas de los Somatenes locales se llevará la documentación y los libros de registro en la misma forma que lo hagan las Comandancias generales de quien dependan, a cuyo fin los jefes respectivos recibirán las órdenes precisas de los Comandantes generales para el mejor funcionamiento.

ART. 216. Los jefes de las oficinas de los Somatenes locales serán los encargados de que mensualmente se envíe a los Cabos de barrio de los distintos distritos que integren la capital los números del *Boletín Oficial* para los afiliados de dichos distritos, a los fines del artículo 185. A ese objeto, recibirán oportunamente los números de ejemplares que sea preciso de la Secretaría de la Comandancia general, dando a ésta cuenta una vez verificado el reparto.

ART. 217. Mensualmente remitirán los jefes de las oficinas de los Somatenes locales a la Comandancia general respectiva, los estados siguientes: de alta y baja nominal y numérica de los afiliados, por distrito, con expresión de domicilios y motivos de la baja; de expedición de licencias de uso de armas y guías correspondientes, solamente numérico.

La nómina de sueldos y gratificaciones del personal subalterno para la autorización correspondiente, y cuantos datos crean necesarios que deban poner en conocimiento del Comandante general.

ART. 218. Los jefes de las oficinas de los Somatenes locales despacharán directamente con los Cabos de distrito o sus Secretarios todos los asuntos que se refieran al Somatén local, y, a su vez, lo harán personalmente con el Comandante general, a quien darán cuenta de todas las novedades que ocurran en los distritos respectivos.

ART. 219. Por lo que respecta a la liquidación de ingresos y gastos en las oficinas de los Somatenes locales, sus jefes practicarán lo que se determina sobre el particular en el artículo 138 de este Reglamento.

TITULO ADICIONAL

CAPITULO ÚNICO

Distintivos del personal militar y civil del Cuerpo de Somatenes armados de España e islas Baleares y Canarias.

Portaescopeta reglamentario.—Formularios.

ART. 220. Autorizado el uso de distintivos en las diferentes categorías que integran el Cuerpo de Somatenes, continuarán con los que actualmente tienen, sin hacer en ellos la menor modificación y procurando que cada uno ostente el que le corresponda.

ART. 221. El portaescopeta se seguirá usando el que tienen actualmente, o sea con los colores nacionales, forrado o no en cuero y con la inscripción "Somatenes armados de tal región", debiendo llevar el sello de la Comandancia general respectiva por lo que afecta a los afiliados a los Somatenes de las capitalidades de la región, y con el de la Auxiliaría los de los afiliados de las demás provincias, partidos, distritos y pueblos.

ART. 222. Con objeto de evitar recelos y suspicacias, que redundarían en des prestigio de las Comandancias generales, y, por lo tanto, de la Institución del Cuerpo de Somatenes, queda terminantemente prohibida la venta en todas las dependencias afectas a ellas, de todo lo que se refiera a armas, portaescopetas y distintivos, a fin de que todos los afiliados puedan adquirirlos libremente en los establecimientos que se dedican a esa clase de comercio.

ART. 223. Los formularios para la tramitación de

cuantos asuntos se relacionen con el detall y la contabilidad en las Comandancias generales serán los mismos que usan actualmente, quedando al arbitrio de las mismas el adoptar los que consideren más convenientes a los fines que está llamada a cumplir la Institución.

APÉNDICE

ALBÉDIO

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

ART. 1.^º Tan pronto como las autoridades militares o gubernativas, que ejerzan jurisdicción o mando, engan通知 de la realización de hechos que signifiquen persecución, amenaza, o coacción a cualquier miembro del Somatén, y haya indicios de que tales hechos tengan su origen precisamente en la circunstancia de formar los ofendidos o perjudicados parte de aquella Institución, se dispondrá que por un Jefe u Oficial del Ejército se practique una sumaria información, que se someterá a la Autoridad gubernativa, la cual, si el resultado de las diligencias lo aconseja, hará uso de las facultades que la ley de Orden público otorga en lo que toca a compelir a mudar de residencia a las personas que aparezcan autores de los repetidos hechos. Todo ello sin perjuicio de la acción judicial que puede corresponder.

ART. 2.^º El Somatén se considerará incluido entre las Instituciones a que se refiere el artículo 3.^º de la ley de 23 de Marzo de 1906, y en su consecuencia de las causas instruidas por los hechos que el mismo menciona conocerán los Tribunales del fuero de Guerra, conforme al artículo 5.^º de la citada ley.

ART. 3.^º Los individuos que formen parte del Somatén tendrán la consideración de agentes de la Autoridad, a los efectos del artículo 270 del Código

penal, siempre que los hechos tuvieran relación con la permanencia de aquéllos en la Institución, o con los deberes que ella les impone, aun cuando los ofendidos no se encontraren de momento prestando su peculiar cometido.

Dado en Palacio a ocho de septiembre de mil novecientos veinticuatro. — ALFONSO. — *El Presidente interino del Directorio Militar, ANTONIO MAGAZ Y PERS.*

(De la *Gaceta.*)

30€

Coupons:



PRO PATRIA